RECOMENDACIÓN No. 6/2023

DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES EN ALBERGUES TEMPORALES DE BAJA CALIFORNIA, QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Tijuana, Baja California, a 4 septiembre de 2023

MÓNICA VARGAS NÚÑEZ
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA.

BRIZA ARIADNA BENTLEY RAMÍREZ
PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Distinguidas funcionarias:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California[1] (CEDHBC) ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/847/2020/3VG, CEDHBC/TIJ/Q/316/2021/3VG, CEDHBC/TIJ/Q/358/2021/3VG, CEDHBC/MXLI/Q/002/2022/VG, CEDHBC/MXLI/Q/089/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/182/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/321/2022/3VG y CEDHBC/TIJ/Q/395/22/VG.**

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes[2].

[1] De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

[2] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los

3. Es primordial para este organismo atender los asuntos en los cuales se vean involucradas **Niñas, Niños y Adolescentes**, por lo que se han emitido recomendaciones[3] donde se establecen múltiples violaciones a derechos humanos.

4. En este sentido, el Estado de Baja California debe implementar todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos de la niñez y adolescencia y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito, susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de reparar integralmente a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales[4].

5. Por lo tanto, **la presente recomendación adiciona hechos que repercuten directamente a las víctimas**, lo que incide a que los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes no sean valorados de manera justa y equitativa frente a los demás, procurando que la interpretación de las autoridades sea a favor de **garantizar su pleno desarrollo y la efectiva protección de sus derechos**.

6. Para facilitar la lectura en la presente recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo y seudónimo
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California	DIF, Sistema DIF
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.	Procuraduría de NNA

Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

[3] Recomendaciones 6/2021 y 7/2021 que a la fecha de emisión se encuentran en vías de cumplimiento.

[4] Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362., párr. 129.

Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH o Cr IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN, Suprema Corte.
Convención sobre los Derechos de [la Niñez]	Convención de la Niñez
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.	Comisión estatal, CEDHBC, organismo estatal, organismo público autónomo
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Interés Superior de la Niñez.	ISN

TABLA DE CONTENIDO

I. HECHOS. 6

CASO 1 6

CASO 2. 7

CASO 3. 8

CASO 4. 9

CASO 5 9

CASO 6 10

CASO 7 11

CASO 8 13

II. SITUACIÓN JURÍDICA 14

IV. OBSERVACIONES 15

A. VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. 18

A.1 Condiciones de sobrepoblación y hacinamiento en los Albergues Temporales de DIF de Baja California. 19

A.2. Personal no especializado al cuidado de Niñas, Niños y Adolescentes. 23

a) Capacitaciones no acordes a la atención y protección de niñas, niños y adolescentes. 24

b) Omisiones por parte de personal encargada de la atención directa a niñas, niños y adolescentes. 26

A.3. Alimentación no acorde a los parámetros básicos de calidad y suficiencia. 30

A.4. Envíos a centros de asistencia social y centros de tratamiento para la drogodependencia como forma de sanción. 34

A.5. Salud mental de las niñas, niños y adolescentes en los Albergues Temporales de DIF. 43

a) 089/2022 45

b) 321/2022 49

c) Conclusiones 50

B. ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES ATENDIENDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. 52

a. Relacionado con los cuartos de reflexión como método cruel de castigo. 55

b. Relacionado con malos tratos por parte del personal operativo de los Albergues Temporales. 59

c. Omisiones por el Personal Operativo y del departamento en Psicología. ____ 62

d. Consideraciones sobre tratos crueles, inhumanos o degradantes y la violencia generalizada en los Albergues Temporales de DIF _____ 64

- CAPITULO ESPECIAL SOBRE IRREGULARIDADES EN LOS ALBERGUES TEMPORALES DE DIF EN BAJA CALIFORNIA. _____67

Falta de acceso a la información pública, obstaculización en las Investigaciones Administrativas y Penales. _____ 68

V. REPARACIÓN DEL DAÑO. _____ *71*

Acreditación de la calidad de víctima en el presente caso. _____72

A. Medidas de Satisfacción _____73

B. Garantías de No Repetición _____ 73

VI. RECOMENDACIONES _____ *74*

I. HECHOS.

7. La presente recomendación, recopila diversos eventos suscitados en los Albergues Temporales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (en adelante Sistema DIF), en la ciudad de Tijuana y Mexicali, Baja California. El propósito de este documento es visibilizar las condiciones de internamiento y las deficiencias estructurales en las que viven las Niñas, Niños y Adolescentes en dichos espacios, que repercuten directamente en el disfrute de sus derechos.

8. Estos eventos suscitados en los Albergues Temporales de DIF, fueron descritos por diversas Niñas, Niños y Adolescentes en periodos comprendidos de 2019 a 2022, los cuales comprenden desde malos tratos, alimentación precaria, omisiones de cuidado, escapes de los albergues, internamientos a centros de tratamiento para la drogodependencia como medida correctiva, hasta la creación y utilización de espacios denominados "cuartos de reflexión" que eran cuartos pequeños que su función específica era para castigar a adolescentes.

9. Por lo cual, este organismo retoma el contenido de cada expediente y relata de forma específica los hechos mencionados con antelación:

CASO 1

847/2020

10. El día 2 de septiembre de 2020, este organismo inició el presente expediente de queja vía oficio por medio de una publicación del semanario "Punto Norte" titulada "Cuarto de reflexión de albergue DIF servía para torturar a menores".

11. Por ello, el día 4 de septiembre de 2020 este organismo acudió a las instalaciones del Albergue Temporal DIF, para realizar una inspección y observar los supuestos cuartos de reflexión, sin embargo, el entonces jefe del Albergue Temporal DIF Tijuana **AR1**, no permitió el acceso. De igual manera, el día 29 de septiembre de 2020, personal de esta comisión realizó un acompañamiento al equipo de trabajo de la Agencia del Ministerio Público especializada en contra de Delitos de Tortura, quienes se constituyeron al Albergue Temporal de DIF Tijuana, con el fin de realizar una inspección ocular por posibles hechos de tortura en dicho albergue, nuevamente el entonces jefe **AR1**, negó el acceso y

les hizo mención que remitieran los nombres de las personas que realizarían la inspección ocular y se les agendaría cita en otro momento.

12. Es así que el día 14 de octubre del 2020, personal de este organismo realizó un nuevo acompañamiento al equipo de trabajo de la Unidad de Investigación Especializada en contra de Delitos de Tortura de la Fiscalía General del Estado, y una vez obtenido el acceso al Albergue Temporal de DIF, realizó las diligencias pertinentes.

13. En dicho Albergue se obtuvo la entrevista del adolescente **V1,** quien señaló que, él se había encontrado en diversas ocasiones en dicho cuarto, describiéndolo como un "cuarto pequeño color blanco, sin ningún mueble e iluminación, el cual cuenta con una ventana pequeña que se encuentra cerca del dormitorio de niños chicos y grandes. En otra ocasión me llevaron junto con un compañero a un salón ubicado dentro de la escuela, pasando el patio trasero, mismo que es blanco con rejas […] cuando queríamos hacer del baño, nos pasaban una cubeta nos dejaban sacarla cuando se llenaba, había una colchoneta y una cobija para cada uno, mi compañero ya egresó del albergue, todo esto fue con pleno conocimiento del director del albergue **AR1.**

14. Es indispensable señalar que **AR2** la entonces directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, ya tenía conocimiento de estos cuartos de reflexión desde el día 8 de noviembre de 2019, ya que realizó una visita al Albergue Temporal y encontró dentro del cuarto a una "[niña] encerrada en un espacio en condiciones deplorables al cual denominaban «cuartos de reflexión»". Sin embargo, no presentó ninguna denuncia sobre estos acontecimientos. De igual manera, la entonces Procuradora para la Defensa de los Menores y la Familia **AR3**, tuvo conocimiento de los cuartos de reflexión, sin embargo, no presentó la denuncia sobre los mismos.

CASO 2.

316/2021

15. Mediante nota periodística del 1 de octubre de 2021, titulada "menores se fugan de albergue DIF", este organismo aperturó de oficio un expediente de queja, en el cual se advierte una manifestación por parte de adolescentes en el Albergue Temporal DIF Tijuana, debido a diferentes inconformidades de los

mismos, tales como, malos tratos, comida insuficiente, y envíos a centros de tratamiento para la drogodependencia y casas hogares.

16. Posterior a que las y los adolescentes fueron detenidos y reingresados al Albergue Temporal, la autoridad nos hizo mención que no habían existido castigos o represalias contra las 17[5] adolescentes femeninas y los 4 adolescentes masculinos, sin embargo, a través de evidencia comprobable se logró advertir que, fueron remitidos a diversas casas hogares y a centros de tratamiento para la drogodependencia.

17. De lo manifestado, las y los adolescentes mencionan que en los centros de tratamiento presenciaron agresiones físicas y también mencionan que consumieron sustancias tales como tabaco o marihuana.

CASO 3.

CEDHBC/TIJ/Q/358/2021

18. El día 18 de noviembre de 2021, personal de este organismo acudió a las instalaciones del Albergue Temporal de DIF Tijuana, ya que, a través de nota periodística por el Sol de Tijuana, se tuvo de conocimiento que había una manifestación por las niñas, niños y adolescentes en dicho albergue.

19. Este organismo, a través de solicitudes de información girados a la Procuraduría de Protección de NNA, logramos corroborar que 26 adolescentes egresaron de forma no autorizada del albergue temporal de DIF.

20. De acuerdo a lo ocurrido, el día 19 de noviembre de 2021, algunas de las y los adolescentes que egresaron de forma no autorizada del Albergue Temporal, fueron enviados a una **casa hogar 1** en la ciudad de Ensenada[6].

21. El día 23 de noviembre de 2021, este organismo fue citado por personal del sistema DIF, a la comandancia de Seguridad Pública de Ensenada, ya que 12 NNA, egresaron de la casa hogar por sufrir un trato inadecuado y hostil, mismos que fueron asegurados por personal de seguridad pública y llevados a la comandancia.

---

[5] **V2 a V19.**
[6] **V20 a V46**

22. Posterior al egreso no autorizado, 14 niñas, niños y adolescentes que salieron de la casa hogar, además de otros tres adolescentes que se encontraban en el lugar, fueron enviados a centros de rehabilitación, los cuales relatan que en dichos centros los adolescentes, convivían con adultos, presenciaban consumo de sustancias y las condiciones en las que vivían no eran las adecuadas.

CASO 4.

CEDHBC/MXLI/Q/002/2022/VG

23. El día 5 de enero de 2022, este organismo aperturó de oficio un expediente de queja al visualizar la publicación en la red social "Facebook" del diario de prensa "La Voz de la Frontera", donde se hace mención de la búsqueda del adolescente **V47,** dado que, desde el 15 de diciembre de 2021 salió del Albergue Temporal de DIF en Mexicali y se desconoce su paradero. Este organismo observó que, en la misma publicación, el adolescente que egresó del Albergue Temporal, comentó que él se escapó de DIF por las condiciones en las que viven las niñas, niños y adolescentes, donde hay adolescentes que se cortan por depresión, también sufren de sometimientos forzosos, de igual manera, manifestó que intentó suicidarse dentro del albergue.

24. De igual manera, ese mismo 4 de enero de 2022, el adolescente **V47,** realizó un video en vivo en la misma plataforma "Facebook" con una duración de 27 minutos con 55 segundos, en donde refirió que estuvo en el Albergue Temporal alrededor de 6 meses, en donde sufrió conductas violentas por parte de los conserjes y cuidadores, también que en diversas ocasiones se cortó sus brazos (conducta conocida como cutting), además que inhalaban desodorante en aerosol para utilizarlo como relajante o alucinógeno.

CASO 5

CEDHBC/MXLI/Q/089/2022/VG,

25. El 7 de septiembre de 2022, la adolescente **V48,** acompañada de su padre el **Padre de Victima 48,** interpusieron una queja por hechos suscitados en los meses de marzo a septiembre del mismo año, en las instalaciones del Albergue Temporal de DIF (CAS Mexicali), en un centro de tratamiento para la drogodependencia donde estuvo alrededor de 4 meses por decisión de la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes y en un orfanato.

26. V38, fue ingresada al CAS Mexicali el día 14 de marzo de 2022 por violencia familiar, debido a que su abuela presentó denuncia en contra del padre de la adolescente. En el periodo en que se encuentra **V48** en el Albergue Temporal de DIF Mexicali, presenta cuadros de angustia y problemas en el manejo de emociones que llevan a que se corte en sus brazos, muñecas y muslos en más de 3 ocasiones. Al momento que sucedían estos eventos era canalizada con el área de psicología, mismos que llamaron a estos eventos incidencias, de las cuales hablaron con **V48** de las consecuencias de sus actos, sin embargo, no atendieron estos eventos con debida diligencia, no obstante que **V48,** mencionó en una ocasión al psicólogo que si tuviera una navaja provocaría su muerte.

27. Aproximadamente el 23 de abril de 2022, se realizó una serie de eventos de manifestación por parte de las Niñas, Niños y Adolescentes del CAS Mexicali. Posterior a estos hechos el día 25 de abril, **V48**, fue remitida a un centro de tratamiento para la drogodependencia. Cabe destacar que la Procuraduría de la Defensa de NNA, informó a la abuela de **V48,** que sería trasladada a una casa hogar y no a un centro de tratamiento.

28. V48, estuvo 4 meses en dicho centro, en el centro había algunas adolescentes de 12 años también en custodia de la Procuraduría de la Defensa de NNA. Refiere **V48** que, en dicho centro sufrió abuso físico por parte de las mujeres ya que, salvo las adolescentes referidas, todas las internas eran mayores de edad y eran mujeres drogodependientes, menciona que era amarrada de pies y manos cuando lloraba y sufrió violencia física tales como, golpes.

29. Posterior a los 4 meses de estancia en dicho centro, el 14 de julio la procuraduría envió a **V48** a la **casa hogar 1** del cual escapó a los dos meses.

CASO 6

CEDHBC/TIJ/Q/182/2022/VG

30. El día 7 de mayo de 2022, este organismo tuvo conocimiento de una manifestación realizada por adolescentes en el Albergue Temporal de DIF Tijuana; por medio de una nota periodística titulada, "menores se amotinan en albergue del DIF de Baja California".

31. Personal de este organismo al observar esta nota periodística, el día 9 de mayo de 2022, envío una solicitud de información vía correo electrónico a la Dirección General del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado, misma que solo fue acusada de recibida, aunque no fue contestada.

32. El día 11 de mayo de 2022, este organismo acudió a las instalaciones del Albergue Temporal de DIF, para presentar una solicitud de autorización con el fin de entrevistar a las niñas, niños y adolescentes que se manifestaron, sin embargo, personal del albergue negó la recepción del oficio, con los motivos que debía de agendarse un día en específico para la entrega de oficios en dicho albergue.

33. De la misma manera, el día 12 de mayo, personal de este organismo acudió de nueva cuenta a las instalaciones del Albergue Temporal a presentar oficio en el que se solicitaba entrevistar a las niñas, niños y adolescentes que participaron en la manifestación, sin embargo, de nueva cuenta, tanto la encargada de barandilla como el jefe del albergue no quisieron recibir el oficio.

34. Posterior a una solicitud de medidas de protección dirigida a la directora general del Sistema para el DIF y a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, realizadas el 12 de mayo de 2022, se logró agendar cita para las entrevistas a las NNA que participaron en la manifestación.

35. De las entrevistas se logró advertir, que la población que participó en la manifestación eran 14 adolescentes, y la motivación de la manifestación era la falta de respuesta en sus procedimientos de reintegración familiar, por otra parte, algunos adolescentes mostraban frustración ya que cuando había conductas inapropiadas no les permitían dormir en camas, es decir el dormir en camas era solamente si se mostraba una conducta acorde a lo que el Albergue Establecía. De igual manera, de las entrevistas realizadas se advierte que posterior a los hechos, algunas adolescentes fueron reintegradas con sus familiares, o bien fueron enviadas a casas hogares y centros de rehabilitación.

CASO 7

CEDHBC/TIJ/Q/321/2022/3VG

36. Por medio de una nota periodística publicada día 12 de julio de 2022, titulada "12 menores escapan del Albergue del DIF", este organismo aperturó de oficio un expediente de queja.

37. Del expediente de queja se observa que las adolescentes, quisieron egresar de DIF el día 11 de julio de 2022 por diversas motivaciones, tales como, mala alimentación, la restricción de comunicarse con sus familiares, la falta de información sobre los procedimientos de adopción o bien, reintegración familiar.

38. Asimismo, de las niñas y adolescentes que participaron en la protesta se observa que no escapo ninguna del Albergue Temporal DIF, solo se mantuvieron en un techo en construcción del Albergue, como protesta por las pésimas condiciones ya expuestas en el párrafo anterior.

39. El día 21 de julio del año 2022, personal de este organismo acudió al Alberge temporal del DIF, para entrevistar a las adolescentes que participaron en la manifestación, de las cuales solo se pudieron entrevistar a dos, de nombre **V53** y **V23.** De las entrevistas, este organismo observó que las adolescentes, refirieron que, en el Albergue Temporal, les subministraban medicamentos controlados.

40. De igual manera, al entrevistar a las adolescentes, una de ellas no quiso expresar sus inquietudes con personal del Albergue Temporal, a lo que personal de este organismo facilitó hojas de papel y bolígrafo. Posterior la adolescente pudo expresar su sentir en la hoja, sin embargo, personal del Albergue Temporal, exigió ese documento sin dejar salir al personal de las instalaciones del albergue. Cabe señalar, que dicha declaración en papel por la adolescente no fue entregada a personal del Albergue Temporal aun cuando la retención en las instalaciones fue de más de 40 minutos.

41. Por otra parte, este organismo solicitó las declaraciones de personal adscrito al Albergue Temporal de DIF, respecto a los hechos de la manifestación de 11 de julio de 2022, a lo cual se hizo referencia que se habían adoptado medidas en el Albergue temporal para que los hechos no vuelvan a repetirse. Sin embargo, este organismo ha documentado que estas medidas de seguridad se han informado con antelación en dos asuntos más, mismos que son objeto

de la presente recomendación **CEDHBC/TIJ/Q/358/2021** y **CEDHBC/TIJ/Q/316/2021**.

CASO 8

CEDHBC/TIJ/Q/395/22/VG

42. A través de una nota periodista del 5 de agosto de 2022, realizada por el Semanario Zeta, en donde se advierte una riña entre 3 adolescentes, dos de ellas golpeando a una hasta hacerle sangrar. En el video se muestra a las **cuidadoras AR5 y AR6,** quienes se limitan a observar a las adolescentes, y omiten separarlas a pesar de la gravedad de la situación. Se observa que **AR5** habla por radio y posterior a dos minutos llegan 3 hombres cuidadores a separar a las adolescentes.

43. Si bien, del video se demuestra de forma evidente una riña entre tres adolescentes mujeres, también desprende las condiciones en las que viven las niñas, niños y adolescentes en el Albergue Temporal de DIF Tijuana. Del video se advierte que en el área de adolescentes existen condiciones de hacinamiento, ya que había colchonetas en gran parte de la habitación dejando únicamente un pasillo para caminar.

44. Por lo cual, este organismo posterior a tener conocimiento de los eventos, solicitó medidas cautelares para asegurar la integridad de las Niñas, Niños y Adolescentes de dicho Albergue. En la respuesta, se hizo mención que estos eventos habían acaecido el 24 de octubre de 2021.

45. El día 6 de agosto de 2022 este organismo se constituyó al Albergue Temporal DIF Tijuana, en donde realizó diversas entrevistas a Niñas, Niños y Adolescentes**,** las cuales demostraban la conflictividad que existía entre los NNA dentro del albergue, así como alimentación insuficiente.

46. El día 26 de agosto del 2022, este organismo realizó un petitorio para conocer diversos temas en relación con la alimentación, la educación, las condiciones de internamiento y la certificación del personal que labora en dicho Albergue. Por medio de oficio **AJ-511/2022,** con fecha de 2 de septiembre de 2022, la Titular de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

de Baja California, dio respuesta a nuestra solicitud de información, de la cual se advierte que existe sobrepoblación en los Albergues Temporales tanto de Mexicali como Tijuana.

47. De la respuesta al petitorio solicitado por este organismo, la autoridad del Sistema DIF, nos refirió la capacidad instalada en los Albergues Temporales de Mexicali y Tijuana, mismas que comprenden a **150** NNA y **185** NNA, respectivamente. De igual manera, nos refiere que en el Albergue Temporal de Mexicali no hay sobrepoblación ya que existen **143** niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la autoridad refiere que en el Albergue Temporal de Tijuana hay una sobrepoblación de **2** personas ya que hay **187** niñas, niños y adolescentes.

48. Sin embargo, cuando realizan la separación por grupo etario, se desprende que tanto en el Albergue de Tijuana y Mexicali, **existe sobrepoblación en la casa de "niñas chicas y grandes" y la casa de "niños chicos y grandes".**

49. Por otra parte, de la respuesta al petitorio solicitado, se observó que no se cuentan con protocolos de actuación, en casos de atención en intervención de crisis y salud mental, también no existen casos en temas de abuso sexual, así como no existen protocolos en situaciones de conflictividad.

50. Por último, en relación con la certificación del personal para la atención de niñas, niños y adolescentes, la respuesta menciona que no existe certificación como tal, pero han contado con diferentes capacitaciones, tanto del Sistema DIF como de instituciones como este organismo CEDHBC, como de UNICEF, sin embargo una de las capacitaciones fueron realizadas por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario (CESISPE), **con los temas, "manejo en crisis y conductas adaptativas y des adaptativas, así como control de egresos no autorizados".**

II. SITUACIÓN JURÍDICA

51. Carpeta de investigación NUC registrada bajo número, en la Unidad de Especializada de Delitos contra la Tortura, misma que se encuentra en etapa de investigación.

52. Investigación administrativa radicada en el Órgano Interno de Control, registrada bajo número. Este organismo solicitó el estado procesal de dicha

investigación, sin embargo, se hizo mención que la investigación se encontraba clasificada.

IV. OBSERVACIONES

1. MARCO NORMATIVO

53. El marco normativo de México relativo a la niñez, se encuentra conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados y ratificados por el país, y las leyes generales, federales y locales. México es uno de los países que más tratados multilaterales de derechos humanos ha ratificado.

54. El Estado mexicano ha ratificado las principales convenciones universales e interamericanas de derechos humanos, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención sobre la Niñez), la relacionada con la eliminación de todas las formas de discriminación racial[7], las convenciones internacionales e interamericanas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres[8], las convenciones contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[9], las relacionadas con los derechos de las personas con discapacidad[10], entre otras.

55. A nivel nacional, México expidió en 2014 la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene como objetivo garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean cumplidos de forma íntegra, de igual manera, esta ley parte del reconocimiento de las NNA a ser sujetos de derechos y su condición de personas en desarrollo, lo cual deriva en la necesidad de establecer un régimen de protección especial a su favor para que las NNA puedan acceder de forma eficaz a sus derechos.

---

[7] Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, ratificada por México el 20 de febrero de 1975.

[8] OEA (1977). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará" Brasil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999; Asamblea General de las Naciones Unidas (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Nueva York, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

[9] Asamblea General de las Naciones Unidas (1984). Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985), Cartagena de Indias, Colombia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1987.

[10] OEA (1999). Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Guatemala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001; Asamblea General de las Naciones Unidas (2006). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Nueva York, ratificada por México el 13 de diciembre de 2007.

2. CONTEXTO DE HECHOS

56. La Ley General de Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes define a los Centros de Asistencia Social como el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones[11].

57. De igual manera la Ley de NNA, obliga a los CAS a prestar servicios integrales a NNA que les permitan un pleno desarrollo y una protección y restitución efectiva de derechos que hayan sido vulnerados.

58. En este sentido, los CAS deben reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y tienen también la obligación de otorgarles servicios de protección integral con base en un modelo de atención con enfoque de derechos humanos, conformado por una atención multidisciplinaria que provea como mínimo atención médica, psicológica, pedagógica, jurídica, recreativa y de esparcimiento, entre otras, esto con objeto de forjar las bases para el camino a una vida independiente[12].

59. Por otro lado, la Ley General de NNA, establece requisitos mínimos para que los CAS puedan operar y acceder a una autorización[13], que indica que el Centro de Asistencia Social cuenta con los servicios que permiten asegurar un enfoque integral de protección de derechos humanos.

60. Estos requisitos mínimos según la Ley General de NNA, se centran en tres vertientes, **Instalaciones, Servicios y Personal.** En cuanto a los primeros, las **instalaciones** deben contar con medidas de seguridad dignas que garanticen comodidad, higiene y espacios idóneos que generen un entorno efectivo y libre de violencia. En cuanto a los **Servicios**, estos deben de ser de calidad y calidez, por parte del personal capacitado, calificado, apto y suficiente con formación enfocada en los servicios de la niñez, en los cuales la alimentación deba ser enfocada a proporcionar una nutrición equilibrada, de igual manera, deberá

[11] Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 3, párrafo quinto.
[12] La Regulación de los Centros de Asistencia Social en México. *Un enfoque integral con perspectiva de derechos humanos.* Tomo II, noviembre 2016. Pág. 32.
[13] ABC de la Regulación de los Centros de Asistencia Social. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Noviembre 2016, pág. 11

contar con atención integral y multidisciplinaria que brinde servicio médico, seguimiento psicológico, social y jurídico. Por último, en cuanto al **Personal,** quien asuma el puesto de coordinador o responsable de la dirección, deberá ser especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de salud. El CAS debe de contar por lo menos, una persona por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad. El personal en coordinación brindará permanentemente, capacitación y formación especializada a su personal, además que deberá ser supervisado y evaluado de forma periódica y permanente.

61. Es menester señalar, que los CAS, son espacios destinados a brindar atención integral, alojamiento, resguardo, protección, alimentación educación y salud por un tiempo de acogimiento para niñas, niños y adolescentes que destinan su esfuerzo a recibir diferentes perfiles de atención, es decir, que las personas que reciben son NNA que han sido víctimas o son propensos a ser víctimas de un delito, también a NNA sin cuidados parentales o familiares, migrantes, o bien que viven con alguna discapacidad, entre otros.

62. Por ello es que, los CAS deben de atender y apegarse a los estándares mínimos de calidad y protección, ya que la población que reside en dichos espacios, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad por ser niñas, niños y adolescentes, misma que se agrava por su historia y contexto de vida.

63. En relación con los centros de asistencia social en cuestión, los "Albergue s Temporales DIF Tijuana y Mexicali", este organismo advierte con base en las evidencias de los expedientes señalados en el apartado de hechos, que en el periodo comprendido de 2019 a 2022, acaecieron una serie de violaciones a derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que vivían en tales espacios. Tales violaciones a derechos humanos, consistían en vivir en condiciones de hacinamiento, falta de acceso a una vida libre de violencia, ya que regularmente ocurrían manifestaciones de los adolescentes que en ocasiones llegaban a presentarse fugas de los albergues. De igual manera, ante estos eventos de manifestación y fuga, las niñas, niños y adolescentes que participaban eran enviados a casas hogares y a centros de tratamiento para la drogodependencia.

64. En este sentido, de acuerdo a lo manifestado en este apartado esta comisión observa que los Centros de Asistencia Social públicos que se encuentran en Baja California, los albergues temporales de DIF en Tijuana y Mexicali, cuentan con múltiples deficiencias con relación a los estándares mínimos de calidad y protección de derechos humanos.

65. Por ello, en los siguientes apartados se describen las vulneraciones a derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes en los Albergues Temporales de DIF.

A. VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

66. La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante Convención de la Niñez) en su artículo 3.2, establece que los Estados están obligados a asegurar a las personas menores de edad, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de las Niñas, Niños y Adolescentes ante la ley.

67. En el ámbito nacional, el artículo 43 de la Ley General de Niñas y Adolescentes, establece que las "NNA tienen el derecho en un ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual ético, cultural y social".

68. El aseguramiento del bienestar de las niñas, niños y adolescentes debe de ser primordial ya que con frecuencia están particularmente expuestos a condiciones que pueden agravar su vulnerabilidad, no sólo por su edad, sino por otras cuestiones como la pobreza, la desnutrición, la disfunción familiar, la violencia doméstica, la marginación, además de la comisión de conductas delictivas en su agravio, lo que puede generarles diferentes impactos en su integridad física y emocional y que aparejados con la omisión de las autoridades en la restitución de sus derechos humanos, les ponen en situaciones de riesgo a violaciones a sus derechos humanos.

69. En este sentido, cuando hablamos de bienestar, este debe de visualizarse en un sentido amplio, ya que comprende "su supervivencia, salud, integridad física

y seguridad emocional, nivel de vida y atención, oportunidades de juego y aprendizaje y libertad de expresión"[14].

70. Por lo cual, en atención a los estándares mínimos de calidad y protección de los Centros de Asistencia Social, los Albergues Temporales de DIF, deben contar con las instalaciones adecuadas que permitan un entorno afectivo y libre de violencia. Los servicios deben ser de calidad y enfocarse en atender de forma multidisciplinaria e integral el área médica y psicológica. De igual manera, el personal deberá ser capacitado de forma periódica y permanente.

71. En los siguientes párrafos se establecerá lo que este organismo advierte respecto a las condiciones de los Albergues Temporales de DIF en Baja California, que guarda relación directa con la vulneración al derecho a vivir en condiciones de bienestar.

A.1 Condiciones de sobrepoblación y hacinamiento en los Albergues Temporales de DIF de Baja California.

72. La Ley General de Niñas Niños y Adolescentes, define a los centros de asistencia social como, el establecimiento lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

73. Antes de las reformas a la CPEUM, la implementación del Sistema Nacional de Protección Integral y la creación de las Procuradurías de Protección, los CAS no contaban con una regulación que se encargara de supervisar el cumplimiento y protección de derechos de NNA. Anteriormente los CAS procuraban el cuidado de NNA con los recursos con los que contaban y no proveían un enfoque de derechos a través de un modelo de atención integral[15].

[14] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7, noviembre de 2005, párrafo 20.
[15] La Regulación de los Centros de Asistencia Social en México: *Un enfoque integral con perspectiva de derechos humanos.* Noviembre, 2016. Tomo II, Pág. 32.

74. Actualmente, juegan un rol importante en la protección de derechos, puesto que la LGDNNA los obliga a prestar servicios integrales a NNA que les permitan un pleno desarrollo y una protección y restitución efectiva de derechos que hayan sido vulnerados.

75. En este sentido, los centros de asistencia social, deben de establecer lineamientos tendientes a satisfacer las necesidades de la población que reside en ellos. Es decir, la atención proporcionada en los CAS, estará fundamentada en la calidad; teniendo como objetivo, mejorar la calidad de vida de la población usuaria, contribuyendo a superar los problemas y a promover el desarrollo personal.

76. En este tenor, de la información recopilada en el expediente **395/2022**, se observa que, dentro de las instalaciones de los Albergues Temporales Tijuana y Mexicali, existen condiciones de sobrepoblación y hacinamiento, mismas que resultan perjudiciales al momento de garantizar y proteger los derechos humanos, mismas que serán descritas en los siguientes párrafos.

77. Para adentrarnos en el tema, se debe de entender que la *sobrepoblación* resulta del exceso de personas, es decir, las personas alojadas exceden el número de cupos, mientras que el *hacinamiento* surge cuando el espacio de la instalación es inferior a la población albergada.

78. De dicho expediente, se observa que, los albergues temporales de DIF, Tijuana y Mexicali cuentan con una capacidad instalada de acogimiento de **185 NNAs** y **150 NNAs** respectivamente. Bajo este contexto, se advierte que, dentro del albergue temporal de Mexicali no se cuenta con sobrepoblación, ya que existen **143 NNAs** instalados, y el albergue temporal de Tijuana cuenta con sobrepoblación mínima ya que hay dos NNA que exceden de la capacidad instalada contando con **187 NNAs**.

79. Con relación a lo anterior, se aprecia que, solamente en Tijuana existe una sobrepoblación mínima de dos personas, sin embargo, cuando se enfatiza por grupo etario, se visibiliza la problemática de sobrepoblación y hacinamiento. Es decir, cuando se compara la información relacionada con la capacidad instalada de acogimiento y con la niñez y adolescencia que se alberga en

dichos espacios, se percibe que existe sobrepoblación en la capacidad de distribución de los dormitorios por edades.

80. En suma, es indispensable manifestar que, dentro del expediente **395/2022**, existe una grabación en video, publicada por el periódico semanal el Zeta, en donde advierten las condiciones de hacinamiento en las que viven las y los adolescentes. En dicho video se observa a adolescentes hombres golpeando paredes y mencionando que las condiciones no eran óptimas, de igual manera, se observa que, en dicho dormitorio hay colchonetas distribuidas de manera consecutiva sin respetar el mínimo espacio que garantice la privacidad e higiene.

81. Ahora bien, esta comisión advierte que, dentro de las instalaciones del Albergue Temporal de Mexicali, aun cuando no existe sobrepoblación general, se observa que, en la distribución de los dormitorios de las niñas y niños chicos hay sobrepoblación, ya que en el dormitorio de las niñas hay **3 niñas más** y en el de los **niños 5 más**, con relación a la capacidad instalada lo cual corresponde a **17 y 20 espacios** respectivamente.

82. En el caso de las niñas y niños grandes la situación resulta más preocupante, ya que, en el espacio que corresponde a las niñas existe un excedente de **9 niñas más**, y en el caso de los niños hay **19 niños más** respecto a la capacidad instalada, lo cual corresponde a **33 y 20 espacios** respectivamente.

83. En el caso del albergue temporal de Tijuana, también existe sobrepoblación en la distribución de los dormitorios por grupo etario, ya que, en el espacio de las niñas medianas hay un excedente de **5 niñas más**, respecto a la capacidad instalada de **24 espacios**. Con relación a las niñas intermedias, también se demuestra la sobrepoblación, ya que hay **una niña más,** respecto a la capacidad instalada de **20 espacios.**

84. De igual manera, en el caso de las niñas y niños grandes, la capacidad instalada es de **19 y 27 respectivamente,** se observa que hay un excedente de **7 niñas y niños más,** en sus dormitorios.

85. Para ilustrar de mejor manera lo mencionado relacionado con la sobrepoblación, se presentan las siguientes tablas con información brindada por la autoridad en el expediente **395/2022**[16].

TIJUANA			
Área	Capacidad instalada	Población albergada	Sobrepoblación
Lactantes Menor / Mayor	25	25	No hay sobrepoblación
Preescolar / Maternal	29	16	No hay sobrepoblación
Niñas Chicas	31	26	No hay sobrepoblación
Niñas con discapacidad	8	8	No hay sobrepoblación
Niñas Medianas	19	**24**	**5**
Niñas Intermedias	20	20	No hay sobrepoblación
Niñas Grandes	18	**19**	**1**
Niños Chicos	15	**22**	**7**
Niños Grandes	20	**27**	**7**
Total	185	187	20

MEXICALI			
Área	Capacidad instalada	Población albergada	Sobrepoblación
Lactantes menores	30	4	No hay sobrepoblación
Lactantes mayores		6	No hay sobrepoblación
Maternal	38	6	No hay sobrepoblación
Preescolar		9	No hay sobrepoblación
Niñas Chicas	14	**17**	**3**
Niñas Grandes	33	**42**	**9**
Niños Chicos	15	**20**	**5**
Niños Grandes	20	**39**	**19**
Total	150	143	36

86. Con relación a lo manifestado en los párrafos anteriores, este organismo considera que, si bien, dentro de la capacidad general de los albergues temporales de Tijuana y Mexicali solamente hay dos personas que exceden la totalidad de la capacidad de acogimiento, lo cierto es que, cuando se realiza una comparativa con la capacidad en los dormitorios de las niñas, niños y adolescentes se observa que, existen condiciones de sobrepoblación, mismas que reproducen las condiciones de hacinamiento dentro de los albergues.

[16] **Evidencia 52.**

87. Para este organismo le resulta indispensable señalar que, los espacios asignados para los dormitorios de los adolescentes, deben de cumplir con requisitos y características diversas a los demás dormitorios de otros grupos etarios, los cuales deben de ser lugares más amplios que garanticen su privacidad e higiene, esto debido a su edad, su corporalidad y por su etapa biológica que atraviesan.

88. Por ello, se observa que, en diversas áreas separadas por grupo etario[17] existe sobrepoblación y hacinamiento, situación que contradice lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño[18]. En este sentido, esta comisión advierte que, dentro de los albergues temporales de DIF de Tijuana y Mexicali, las condiciones en las que viven las niñas, niños y adolescentes vulneran el derecho a vivir en condiciones de bienestar atendiendo al interés superior de la niñez.

89. Por lo cual, es de urgencia que los albergues temporales de DIF Baja California empleen acciones para mitigar o en su caso erradicar esta situación, con el fin de garantizar y ponderar cada derecho de las cada niñas, niños y adolescentes.

A.2. Personal no especializado al cuidado de Niñas, Niños y Adolescentes.

90. Como ha sido señalado en los párrafos anteriores, vivir en condiciones de bienestar depende de múltiples factores y en el caso de los Centros de Asistencia Social, para que existan tales condiciones adecuadas se deben de adoptar medidas que permitan al personal al cuidado de las niñas, niños y adolescentes especializarse, con el fin de atender de forma eficiente, pero sobre todo prevenir cualquier caso de violencia contra las infancias.

91. Sobre esto, el Fondo de las Naciones Unidas para las Infancias (UNICEF), en su informe anual de 2020, hace referencia que los Estados deben de crear un sistema de protección sólido y con personal capacitado que pueda detectar,

[17] Tijuana, áreas afectadas: niñas medias y grandes, niños chicos y grandes; Mexicali: niñas chicas y grandes, niños chicos y grandes.
[18] Artículo 3.2: los Estados están obligados a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley

atender o canalizar oportunamente los casos de violencia contra las infancias y adolescencias[19].

92. En este sentido, en colaboración con el Sistema Nacional DIF, UNICEF inició una estrategia integral para el fortalecimiento de capacidades y profesionalización del personal que labora en los sistemas de protección a la infancia de los distintos órdenes de gobierno[20], la cual incluye la identificación y determinación de habilidades y conocimientos, clave para prevenir la violencia, el abuso, la explotación, negligencia y separación familiar innecesaria de niños, niñas y adolescentes, así como el desarrollo de un currículo de formación, capacitación y desarrollo de diversos materiales y herramientas para promover la certificación del personal.

93. De acuerdo con las capacitaciones realizadas al personal operativo de los Albergues Temporales de DIF, en los siguientes párrafos se expondrán las capacitaciones que no fueron acordes a la protección y cuidado de las niñas, niños y adolescentes.

a) Capacitaciones no acordes a la atención y protección de niñas, niños y adolescentes.

94. Es así que, en el expediente **395/2022**, este organismo observó que, algunas de las capacitaciones que recibió personal de los Albergues Temporales de DIF en Tijuana y Mexicali en el año 2022, fueron realizadas por UNICEF. De igual manera, recibió capacitaciones en ese mismo año por personal de este organismo realizó capacitaciones presenciales en agosto de 2022, relacionadas con la necesidad de preparar y capacitar a las personas trabajadoras de los albergues.

95. De acuerdo a la evidencia obtenida del expediente **395/2022**, también personal de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario (CESISPE) capacitó al personal de los Albergues de Tijuana y Mexicali, en dos temas de suma relevancia para la atención de las infancias y adolescencias, los cuales son: "manejo en crisis con enfoque de derechos" y "conductas adaptativas y desadaptativas y control de egresos no autorizados".

[19] Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Informe Anual 2020, México. Pág. 39.
[20] UNICEF. Informe Anual 2020, pág. 39.

96. Estos temas focales cobran relevancia, ya que, la materia de los expedientes en estudio es precisamente los egresos no autorizados de los albergues temporales de DIF, así como, manifestaciones, riñas, y cuadros de crisis de las NNAs, entre otros.

97. Si bien, dentro de los esfuerzos de los albergues temporales de DIF, fue el procurar que algunas de las capacitaciones fueran diseñadas y realizadas por instituciones que trabajan día a día con las infancias, lo cierto es que, en temas centrales de intervención en crisis, casos de violencia, manifestaciones y egresos no autorizados, tuvieron a bien recibir capacitación de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, quienes ejercen su trabajo en otro grupo de atención que son las personas privadas de la libertad.

98. Sobre esto, la CEDHBC dirige su atención y advierte que, lejos de atender y manejar de forma integral los casos de crisis en las infancias y adolescencias, las manifestaciones y egresos no autorizados; las capacitaciones que recibió el personal a cargo del cuidado de las NNAs, con relación a estos temas, no fueron destinadas a atender y proteger de forma integral los derechos de dicho grupo en contexto de vulnerabilidad.

99. En este sentido, aun cuando las Niñas, Niños y Adolescentes se encuentren separados de sus familiares y se encuentren internadas en un Centro de Asistencia Social, las razones por las cuales se encuentran internados son muy diversas ya que, se encuentran dentro de un albergue de forma temporal mientras se resuelve su situación jurídica, debido a que son NNA que han sido víctimas de un delito o son propensas a serlo, por situaciones de conflicto familiar.

100. Por ello, las capacitaciones que recibió el personal de los Albergues Temporales impartidos por CESISPE, no corresponden a la necesidad de profesionalización que debe de contar el personal de DIF, ya que confunden los modos y las dinámicas de prevención, manejo de crisis e intervención en casos de violencia, de dos grupos con contextos completamente diversos.

101. De tal forma, a este organismo le inquieta que las personas que dirigen los albergues temporales de DIF, programen capacitaciones para el personal

encargado del cuidado y atención de las niñas, niños y adolescentes, en temas de suma relevancia para el cuidado de las infancias, con instituciones que su especialización se centra en la reinserción social y los derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley que se encuentran privadas de la libertad, y no en el cuidado y la protección de los derechos de las infancias bajo la custodia del Estado por ser víctimas de delitos o son propensas a serlo.

102. Si bien, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, tiene dentro de sus facultades la coordinación de los Centros de Internamiento para Adolescentes (CIAS), la realidad es que, en casos en donde existen manifestaciones o egresos no autorizados de los CIAS, las medidas para mitigar dichos comportamientos son reactivas y es permitido el uso de la fuerza proporcional.

103. Por ello, aun cuando las personas encargadas de los Albergues Temporales de DIF, tuvieron a bien solicitar capacitaciones con instituciones centradas en la defensa y protección de los derechos de las infancias y adolescencias, tales como, UNICEF y esta Comisión defensora de derechos humanos, no obstante, en temas centrales relacionados con las manifestaciones, egresos no autorizados e intervención en crisis, las autoridades deben de buscar instituciones con sensibilidad en el tema de infancias y adolescencias, mismas que destinen su trabajo a atender a la población objeto de la presente recomendación, las NNA.

b) Omisiones por parte de personal encargada de la atención directa a niñas, niños y adolescentes.

104. Para adentrarnos en el estudio de los casos, este organismo se sustentó de las documentales contenidas en el expediente **395/2022**, relacionado con las condiciones de internamiento en los albergues temporales de DIF, que advierten la violación al derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes de vivir en condiciones de bienestar, mismas que se describirán en los siguientes párrafos, debido a las omisiones por parte del personal a cargo de los albergues, como del personal responsable de la coordinación o dirección de los albergues.

105. Dicho esto, en el expediente en mención, se obtuvo entre otras documentales, una grabación en video[21] de una duración de 4 minutos en

[21] **Evidencia 41.**

donde se observa una riña entre dos adolescentes mujeres en el albergue temporal de DIF en la ciudad de Tijuana, en la cual se suma una tercera adolescente mujer y comienzan a golpear a una con puñetazos y patadas hasta hacerla sangrar de su cabeza. En dicha riña se encontraba a pocos metros en carácter de observadora, **una cuidadora (AR5) del Albergue, quien por un periodo de 2 minutos presenció la riña y no intervino de forma alguna**, **solo se observa que se comunica por medio de un radio sin realizar ninguna acción para separar a las adolescentes.** Pasados dos minutos acuden al lugar personal masculino (personal de intendencia[22]) quienes intervienen y separan a las jóvenes para evitar que sigan golpeando a la adolescente.

106. De igual manera, se logró advertir que en dicho video se encontraba otra cuidadora **(AR6)**, misma que tiene presencia **al minuto 3:15** de la videograbación, cuando la riña estaba desarrollándose, sin embargo, aun cuando presenció que dos adolescentes golpeaban a otra, y había sangre en el piso, no realizó ninguna acción para intervenir o cesar momentáneamente los golpes hasta que llegara el apoyo que se solicitó vía radio.

107. En el reporte de hechos de **(AR5)**[23], menciona que durante las riñas entre adolescentes las cuidadoras mujeres no pueden intervenir porque pueden verse lastimadas, por lo cual la instrucción directa es no intervenir y solicitar apoyo a personal masculino para que se hagan cargo de la situación.

108. Mientras que, **(AR6)** mencionó en el reporte de hechos que, ella no se encontraba presente cuando iniciaron los hechos, pues estaba resguardando la puerta, sin embargo, observó como comenzó la pelea. No obstante, al relato de la cuidadora, en el video se demuestra su presencia en la riña entre las adolescentes, a pesar de ello, no realizó ninguna intervención.

109. Con respecto a esto, la Observación General número 13, del Comité de los Derechos de la [Niñez] (CDN), ha establecido que la violencia entre la niñez es aquella que puede ser física, psicológica o sexual, que no solo daña la integridad y el bienestar físicos y psicológicos del niño de forma inmediata, sino

[22] Que, por medio del certificado médico de la adolescente lesionada, se logra advertir que, efectivamente se trataba de personal de intendencia quien actuó para separar a las adolescentes que se encontraban golpeando a una tercera adolescente.
[23] **Evidencia 50.**

que suele afectar gravemente su desarrollo, su educación y su integración social a mediano y largo plazo[24].

110. Además, en la Observación General antes mencionada, se hace referencia a la obligación que tiene el Estado de brindar una protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho a la supervivencia y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

111. En este sentido, cuando hablamos de "violencia", este debe de ser entendido en un sentido amplio, ya sea por el uso deliberado de la física o el poder, o bien sea en grado de amenaza o efectivo, en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad, que cause o tenga probabilidades de causar lesiones, daños psicológicos, trastornos en el desarrollo o privaciones[25].

112. En relación con la intervención en casos de violencia, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere que los Estados deben de crear medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para la protección contra toda forma de perjuicio, o abuso físico o mental, **descuido o trato negligente,** mientras que la niñez se encuentra bajo la custodia de […] cualquier persona que lo tenga a su cargo.

113. Por ello, en los casos en donde se advierte que existe violencia en espacios públicos bajo resguardo del Estado, deben de adoptarse políticas públicas para diseñar manuales de convivencia, protocolos de actuación y prevención, para intervenir en momentos oportunos y cesar los actos violentos o bien que estos tengan resultados menos favorables[26].

114. La CNDH, en su libro "Compilación de las observaciones del Comité de Derechos de la [Niñez] relacionadas con Adolescentes que Infringen la Ley Penal"[27], señala que los costos humanos, sociales y económicos de denegar a [la niñez] su derecho a la protección son **ingentes e inaceptables**. De la misma manera, explica la diferencia entre ***costos directos e indirectos de la violencia***,

---

[24] Observación General No. 13. Comité de los Derechos de la [Niñez]. "*Derecho de la [Niñez] a no ser objeto de ninguna forma de violencia*". Pág. 11.
[25] Organización Mundial de la Salud. "*Informe mundial sobre la violencia y la salud*". Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la OMS; Washington, D.C. 2002, pág. 5.
[26] Los cuales puedes ser, lesiones permanentes, traumas que agravan la salud mental de las NNA.
[27] CNDH. Compilación, "*Observaciones del Comité de Derechos de [la Niñez] de Naciones Unidas relacionadas con Adolescentes que Infringen la Ley Penal*". Segundo tomo, octubre 2017. Pág. 179.

señalando los **primeros** como: *los de atención médica, servicios jurídicos y de bienestar social o modalidades alternativas de cuidado*. Los **segundos** como: *los que son derivados de las posibles lesiones o discapacidades duraderas, los costos psicológicos u otros efectos en la calidad de vida de la víctima, la interrupción temporal o permanente de la educación y las pérdidas de productividad en la vida futura de la niñez*.

115. De igual manera, dicha compilación relacionadas con las Observaciones del Comité, refiere que el **descuido o trato negligente** se entiende como "no atender a las necesidades físicas y psicológicas de [la niñez], no protegerlo del peligro […] cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios", es decir, cuando no se protege a la niñez del daño, por omisión de vigilarles o atenderles.

116. En este sentido, con relación a los hechos de violencia que se observan de la videograbación del expediente **395/2022**, esta comisión de derechos humanos advierte que, las personas responsables de la atención, cuidado y protección directa de las adolescentes son las y los cuidadores. En este caso, fueron dos cuidadoras quienes se encontraban en el cuarto en donde ocurrieron los hechos, sin embargo, no hubo ninguna respuesta o acción de intervenir de forma urgente ante los eventos que ocasionaron lesiones a una adolescente que se encontraba bajo su cuidado.

117. Si bien, en lo mencionado por las cuidadoras dentro de su informe justificado y declaración, era que las mujeres cuidadoras no pueden intervenir en los casos de violencia[28], debido a que anteriormente han sido lesionadas por los adolescentes, por lo cual, tienen que llamar a personal del sexo masculino para que intervenga; lo cierto es que, cuando no se interviene en los casos de urgencia y necesidad, el actuar de forma descuidada o negligente, son sin duda acciones inaceptables.

118. En adición, este organismo es consciente que, en ocasiones el personal al cuidado de las NNA puede verse impedido de intervenir en casos de violencia, ya sea por condiciones de salud propias (discapacidad o embarazo) o cualquier otra condición física o psíquica que imposibilite la intervención inmediata para que cesen los actos de violencia.

[28] **Evidencia 42.**

119. En seguimiento al párrafo anterior, este organismo considera que las justificaciones realizadas por las cuidadoras de no tener autorización para intervenir, por el hecho de haber sido lesionadas en ocasiones anteriores, no son suficientes, toda vez que no existían impedimentos por condiciones de salud u otras condiciones que obstaculicen su actuar.

120. En suma, dichas justificaciones por parte de las cuidadoras son insuficientes, debido a que, no existen protocolos de actuación en los albergues temporales de DIF que así lo manifiesten, más aún cuando es evidente en los videos que existía una necesidad de reacción inmediata de las cuidadoras, toda vez que, se observaba que las agresiones por parte de dos adolescentes a una tercera adolescente, estaba siendo excesiva al grado de hacerla sangrar y necesitar sutura en 3 distintas áreas de su cabeza.

121. Por ello, atendiendo al interés superior de la niñez, la protección de las infancias en casos de violencia, debe ser primordial y basarse en acciones diligentes, rápidas y eficientes. Por lo cual, en el presente caso, las cuidadoras del Albergue Temporal de DIF Tijuana que se observan en el video, actuaron de forma descuidada y negligente en donde manifestaron que sus decisiones eran basadas en ordenes por parte de directivos del Albergue, sin embargo, son acciones injustificadas y por ende omisiones que trasgreden el derecho a la niñez a vivir en condiciones de bienestar y el principio al interés superior de la niñez.

A.3. <u>Alimentación no acorde a los parámetros básicos de calidad y suficiencia.</u>

122. La alimentación al ser un elemento indispensable para la vida, se encuentra tutelado por un extenso catálogo normativo[29], al tratarse de NNA su relevancia cobra más peso dentro de los lineamientos nacionales e internacionales; estableciendo la alimentación de este grupo como un derecho humano y una prerrogativa considerada inalienable.

[29]Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes artículo 103 frac I, inciso a); Convención sobre los Derechos del Niño artículo 24 párr. II, inciso c); Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 4 párr. III, IX, X; Protocolo de San Salvador artículo 12; Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 25 de la

123. Al ser un factor tan importante de la esfera de los derechos de las NNA, diversas organizaciones[30] se han pronunciado al respecto, con el fin de establecer principios básicos para que los infantes reciban una alimentación adecuada por parte de sus cuidadores.

124. La UNICEF señala en su informe anual 2019[31], cuatro tópicos indispensables para considerar adecuada la ingesta de alimentos dentro del grupo de las NNA; en primer término, se deberán atender las señales de hambre y saciedad, en segundo satisfacer las necesidades de forma puntual, en tercero disponer de alimentos saludables y en cuarto generar un entorno seguro, cómodo y con pocas distracciones para que la niña, niño o adolescente coman.

125. Asimismo, UNICEF en colaboración de DIF Nacional y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, elaboro "Recomendaciones para la atención de niñas, niños y adolescentes en albergues temporales", documento que aborda de forma concisa las directrices con las cuales debe guiarse todo Centro de Asistencia Social, esto, con el fin de que toda infancia goce de los derechos humanos conferidos por la normatividad nacional e internacional.

126. En relación a la alimentación dentro de los albergues temporales, UNICEF, DIF Nacional y el SIPINNA, señala que toda persona que se encuentra en [un] albergue tiene derecho a una alimentación adecuada y continua. Cuando una persona, familia o un grupo no pueda asegurarse su alimentación, el Estados tiene la obligación de garantizarla directamente.

127. De igual modo, se debe asegurar que el manejo y manipulación de alimentos se realicen en las mejores condiciones posibles, que el tamaño y calidad de las porciones de alimentos respondan a los requerimientos nutricionales de las personas albergadas, de acuerdo con su edad, talla y peso.

128. De esto último, para asegurar una alimentación adecuada y continua es necesario: mantener un inventario de alimentos almacenados; elaborar

[30] OMS, FAO. UNESCO, FIDA, UNICEF
[31] UNICEF (2019). Estado Mundial de la Infancia 2019. *Niños, alimentos y nutrición: crecer bien en un mundo en transformación*. UNICEF, Nueva York. Pág. 80

diferentes tipos de menús, balanceados y nutritivos; supervisar el almacenamiento, manipulación, elaboración y consumo de los alimentos[32].

129. Al analizar las evidencias que obran en los expedientes, es notable que las NNA que se encontraban en los Albergues Temporales de DIF de Baja California, eran alimentados de forma contraria a los lineamientos previstos por la normatividad nacional[33], e internacional[34] incluso fuera de lo establecido por instituciones especializadas en temas de la niñez como la UNICEF; omitiendo proteger a toda costa el interese superior de la niñez.

130. Con base en los datos recabados en el expediente **316/2021** Tomo II, sustentándose en los hechos narrados por los NNA, este organismo observa ciertas irregularidades sobre la alimentación dentro de las instalaciones de los Albergues Tijuana y Mexicali; irregularidades que recaen en 2 vertientes, por un lado, tenemos el estado de los alimentos, en ocasiones inadecuados para su consumo[35] y por otro lado, la ración insuficiente de la comida, la cual no era apta para la complexión corporal los niños, ocasionando una continua hambre[36].

131. Con relación al estado de los alimentos, la American Academy of Pediatrics refiere en su informe titulado "Intoxicación y contaminación alimentaria", que ingerir alimentos inadecuados para su consumo (expirados o caducados) puede causar una serie de enfermedades derivadas de bacterias, paracitos o virus, tales como, Salmonella, E. Coli, Clostridium Perfringens o Shigellosis; mismas que provocan nauseas, fiebre, vómitos, calambres, síntomas que se pueden agravar ante la tardía atención médica[37].

---

[32] Recomendaciones para la atención de niñas, niños y adolescentes en albergues temporales, pág.10, véase en: https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/recomendaciones-para-la-atencion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-albergues-temporales-133960

[33] "Alimentación nutritiva, suficiente y de calidad" Artículo 4 párr. III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[34] "Suministro de alimentos nutritivos [y] adecuados" Artículo 24 párr. II de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[35] Entrevista de **V6**: "La tortilla tenía un sabor muy feo"; entrevista de **V3**: "En una ocasión la leche estaba echada a perder".

[36] Entrevista a **V15**: "La comida era insuficiente";
Entrevista **V10**: "Era poca la ración, la alimentación era insuficiente";
Entrevista a **V50**: "No se contempla la complexión de cada menor de edad para la porción de comida [Ya que él es corporalmente grande y la porción de comida no es suficiente para quedar satisfecho].

[37] Véase en: https://www.healthychildren.org/Spanish/health-issues/conditions/abdominal/Paginas/Food-Poisoning-and-Food-Contamination.aspx

132. Ahora bien, tratándose de la ración insuficiente, la UNICEF en su informe anual 2019[38], señala un listado de problemas derivados de una alimentación inadecuada e insuficiente. En este sentido, cuando las infancias reciben una porción incorrecta de alimentos por un lapso prolongado, desencadena un desbalance dentro de su organismo, el cual conlleva a la presencia de desnutrición y deficiencia vitamínica (en su mayoría de hierro y yodo); provocando que las NNA desarrollen padecimientos como anemia ferropénica, ceguera o emaciación[39]; o en un peor escenario, que se vea comprometido su desarrollo cognitivo y óseo.

133. Con sustento en cada hecho, dato e información recabada por esta comisión, se observa que, si bien las infancias recluidas dentro de los albergues no mostraban síntomas de alguna enfermedad derivada por el consumo de alimentos caducados o expirados, si se demuestra concretamente que los alimentos se encontraban en un estado de descomposición, de igual forma la alimentación era deficiente e insuficiente para la mayoría de las NNA.

134. Por otro lado, es importante señalar que dentro de la contestación al petitorio por parte de la titular de asuntos jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, se hace constar que la preparación, control y manejo de los alimentos se realiza contemplando los lineamientos previstos por la NOM-251-SSA1-2009 y la NMX-F-605-NORMEX-2018, sin embargo, este organismo advierte una omisión respecto a la NOM-251-SSA1-2009, la cual indica las características que debe tener cada alimentos para que sea aceptado o rechazado[40], en el caso de las bebidas, se establece que será rechazada cualquiera que contenga materia extraña en su interior; atendiendo ese lineamiento, hubo una clara omisión por parte de los encargados de cocina respecto a la leche, la cual al expirar forma grumos en su interior.

135. Con relación a esto la comisión advierte que, de las declaraciones de las NNA en relación a la alimentación se obtienen las siguientes manifestaciones "*que no les daban de comer bien*", o bien "*nos daban de comer muy poco*", así como las referidas en la nota al pie 7 y 8, es organismo considera que la

---

[38] *Ibidem.*
[39] Delgadez excesiva
[40] NOM-251-SSA1-2009, *Tabla NO. 1: Características para la aceptación o rechazo*, véase en: https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/3980/salud/salud.htm

alimentación en los albergues temporales carecía de los parámetros básicos que recalca la UNICEF y las normas mexicanas, mencionadas en el párrafo anterior.

136. Razón por la cual, este organismo considera que la insuficiencia y la baja calidad de los productos alimenticios que se brindaban en los albergues temporales DIF de Tijuana y Mexicali, vulneran el derecho de vivir en condiciones de bienestar atendiendo el interés superior de la niñez.

A.4. <u>Envíos a centros de asistencia social y centros de tratamiento para la drogodependencia como forma de sanción.</u>

137. Este organismo se ha pronunciado anteriormente en la recomendación **5/2022**, sobre los centros de tratamiento para la drogodependencia, donde hace referencia a lo señalado por la ONG, Open Society Foundations en su informe "Ni Socorro, Ni Salud: Abusos en vez de rehabilitación para usuarios de drogas en América Latina y el Caribe", publicado el año 2016, el cual menciona que, en los países México, Brasil, Colombia, República Dominica, Guatemala y Puerto Rico, existe un patrón común relacionado con el internamiento forzado en centros de tratamiento para las drogas, con facilidades cerradas, sometimiento a personas que usan drogas a prácticas abusivas, tratamiento de baja calidad y **condiciones insalubres**.

138. De igual manera, este organismo recuerda la declaración conjunta realizada por diversos organismos de la ONU, UNICEF, UNESCO, ONU SIDA, OMS, ONU Mujeres, ACNUDH, OIT, la cual refiere que los centros de tratamiento son **espacios donde se realizan actos contrarios a la protección, respeto y garantía de los derechos humanos.**

139. Con relación a los hechos relacionados con los expedientes en revisión[41], se advierte que, posterior a las manifestaciones y egresos no autorizados que se realizaron, se efectuaron envíos a centros de tratamiento para la drogodependencia y a centros de asistencia social (casas hogares) a las y los

[41] **Expediente 358/2021,** manifestaciones y egresos no autorizados de 26 Niñas, Niños y Adolescentes, efectuados el 18 de noviembre de 2021; **Expediente 316/2022,** manifestaciones del 1 de octubre de 2021; **Expediente 089/2022**, envío a centro de tratamiento para la drogodependencia como forma de sanción, el día 25 de abril de 2022.

adolescentes como forma de sanción debido a su comportamiento, sucesos que se describen en los siguientes expedientes:

140. En los expedientes **316/2021** y **358/2021**, se advierten circunstancias similares en cuanto a los envíos de las niñas, niños y adolescentes, ya que los dos se originan en el mismo año y con un mes de diferencia, además que, V, y V, son víctimas en los dos expedientes.

141. Con relación al expediente **089/2022,** enviaron a **V38,** a un centro de tratamiento para la drogodependencia debido a que **V38** incitaba a sus compañeros a autolesionarse, sin realizar un seguimiento psicoterapéutico motivo de sus conductas autolesivas. Este expediente será abordado en el capítulo siguiente *(salud mental en niñas, niños y adolescentes en los Albergues Temporales de DIF)*.

142. Antes de comenzar a señalar los hechos relacionados con los expedientes, este organismo giró medidas cautelares tendientes a cesar los envíos de NNA a centros de asistencia social y centros de tratamiento para la drogodependencia, sin embargo, dichos envíos continuaron[42].

143. De igual manera, es de suma relevancia aclarar que tras las manifestaciones ocurridas el 18 de noviembre de 2021, relacionadas al expediente **358/2021** en el Albergue Temporal de DIF Tijuana, personal de este organismo de derechos humanos se constituyó a las instalaciones donde se entrevistaron a madres y padres de niñas, niños y adolescentes del albergue, quienes refirieron que habían realizado traslados a NNA a centros conductuales días antes de los eventos, sin que se les haya notificado sobre estos traslados[43].

144. Para contextualizar las sanciones hacia los adolescentes que participaron en las manifestaciones, el expediente **358/2021**, refiere que, posterior a las manifestaciones ocurridas y egresos no autorizados, no se había realizado ninguna acción de sanción o castigo a las y los adolescentes que tuvieron estos comportamientos[44].

---

[42] **Evidencia 32.**

[43] **Padre de V20,** "me informaron los niños que se llevaron a mi hija y que la habían llevado a un centro conductual sin haberme notificado".

[44] **Expediente 358/2021**, **informe justificado de AR1**, "No se recibió sanción, lo que se hizo fue que, una vez reingresados los adolescentes al albergue, se formaron grupos con los psicólogos y Agentes Procuradores de las diferentes

145. Sin embargo, posterior al análisis de los hechos que obran en los expedientes, se es visible un patrón de actuación similar por parte de la administración de los albergues cuando se suscita alguna manifestación, egreso o reiteración de conductas consideradas "disruptivas", los infantes o adolescentes son reubicados en centros de tratamiento de drogodependencia y centros de asistencia social**.**

146. En relación con esto, la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, a través de su informe justificado[45], refirió que los envíos a centros de tratamiento para la drogodependencia, se debía al perfil psicológico, médico y/o conductual de las niñas, niños y adolescentes. De igual manera refirió que "debido a su perfil conductual no existe hasta la fecha un lugar de asistencia social a efecto de que le brinden dicha asistencia".

147. Ahora bien, para plasmar de mejor manera los hechos de los dos expedientes en cuestión se dividirá a continuación en dos rubros.

a) Expediente 316/2021

148. De acuerdo a las evidencias existentes en el expediente **316/2021,** se advierte que, posterior a las manifestaciones y egresos no autorizados de **21 adolescentes[46]** ocurridas el 30 de septiembre de 2021, de las cuales **18** fueron enviados en distintas fechas, comprendidas de octubre a diciembre de 2021[47] a centros de tratamiento para la drogodependencia y a casas hogares, de las cuales eran **14 adolescentes mujeres** de 12 a 17 años y **3 adolescentes hombres** entre 14 y 16 años.

149. Las manifestaciones y egresos no autorizados, se debieron a las inconformidades de las y los adolescentes a llevar tiempo en el albergue

dependencias de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, esto con la finalidad de intervenir con los adolescentes y despejarles todas sus inquietudes, para generar tranquilidad en ellos". Pág. 155

[45] **Expediente 358/2021,** Informe justificado con fecha 29 de noviembre de 2022.

[46] **V2** a **V19** víctimas acreditadas en la presente recomendación.

[47] **V2, V3, V4 y V5** enviadas el 1 de octubre de 2021, a las casas hogares **2** y **3**; **V6,** enviada el 19 de octubre de 2021, al **centro de tratamiento contra las adicciones 1**; **V7 y V8,** enviadas el 3 de noviembre de 2021 al **centro de tratamiento contra las adicciones 2**; **V9** enviado el 5 de noviembre a **centro de tratamiento contra las adicciones 1**; **V10 y V11,** enviadas el 10 de noviembre a centros de tratamiento contra las adicciones **1 y 2**; **V12,** enviada el 23 de noviembre de 2021 a un **centro de tratamiento para las adicciones 4**; **V13,** enviada el 24 de noviembre de 2021 a la casa hogar **2**; **V14,** enviada el 2 de diciembre de 2021 a la casa hogar **4**; **V15,** no se menciona la fecha pero fue enviado a la **casa hogar 1; V16,** no se menciona la fecha pero fue enviada a la **casa hogar 2; V17,** no se menciona pero quedó a disposición de la subprocuraduría de Tecate; **V18,** no se menciona fecha pero fue enviada a la **casa hogar 2; V19,** no se menciona la fecha pero fue enviada a la **casa hogar 2**.

temporal DIF Tijuana, y no ver avances en sus procedimientos de reintegración. Sobre esto, en el informe justificado del jefe del Albergue Temporal DIF Tijuana **AR1** de fecha 15 de octubre de 2021 mencionó que, como medidas implementadas para evitar egresos, es reforzar las instalaciones con mallas metálicas, además de enviar a algunas adolescentes a casas hogares y también reintegraciones con familiares.

150. Sobre esto, la CEDHBC observa que, para la fecha de emisión del informe justificado existían 4 personas enviadas a casas hogares que cuentan con registro en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y una reintegración familiar[48], sin embargo, en días subsecuentes comenzaron los envíos a centros de tratamiento para la drogodependencia, mismas que quedaron plasmados en la nota al **pie 45.**

151. En las evidencias del expediente **316/2021**, el padre de la adolescente víctima **V20,** menciona que, en octubre DIF envió a su hija a un centro de tratamiento sin que se le haya notificado en ningún momento. Además, comenta que, en fecha 22 de noviembre de 2021 cuando acudió a las instalaciones de DIF a corroborar dicho acontecimiento le hicieron mención que en el lugar donde se encontraban era una casa hogar, siendo que es un centro de rehabilitación.

152. Con relación a los centros de tratamiento para la drogodependencia, este organismo realizó entrevistas a las y los adolescentes que fueron enviados a dichos lugares, en donde refieren que no se encontraban conformes en esas instalaciones ya que convivían con adultos y consumían tabaco y marihuana[49].

153. Si bien, dentro del expediente **316/2021** existe evidencia que no todas las y los adolescentes que fueron remitidos a centros de asistencia social y a centros de tratamiento para la drogodependencia inmediatamente posterior a los egresos no autorizados, como lo es el caso del expediente **358/2021**, si se demuestra que los adolescentes fueron enviados a estos espacios debido a su comportamiento y su perfil conductual, tal como se dejó plasmado en el **párrafo**

---

[48] **Casa Hogar 2 y Casa Hogar 3**

[49] **V10,** *"es un centro de rehabilitación donde estoy, al principio dormía con adultos, pero desde hace dos semanas estoy durmiendo con los menores del DIF (son como 10)";*
V6, *"Estuve en un centro de rehabilitación, donde consumía tabaco, marihuana y clonazepam. En el centro donde estoy ahorita escucho cosas incomodas, como que los adictos consumían y conseguían droga, usan palabras altisonantes. Me gustaría que me cambiaran a una casa hogar para estar con mis hermanos".*

145 de este documento recomendatorio. Por ello, en el siguiente apartado se abordarán las medidas realizadas por las autoridades retratadas en el expediente **358/2021.**

b) Expediente 358/2021

154. Este organismo observó que, el día 18 de noviembre de 2021, 26 niñas, niños y adolescentes realizaron una manifestación dentro de las instalaciones del Albergue Temporal DIF Tijuana. Un día después, el 19 de noviembre de 2021, **21 NNA** fueron enviados a la **casa hogar 1**[50], de las cuales eran **1 niño** de 10 años, **6 adolescentes mujeres** de 12 a 17 años y **14 adolescentes hombres** entre 12 y 15 años.

155. El día 23 de noviembre del mismo año, recibimos una llamada telefónica de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adecentes, en la cual refirieron que "habían trasladado a algunos NNA a la **casa hogar 1**, sin embargo, egresaron y se encuentran en la comandancia central de la policía municipal de Ensenada".

156. De forma subsecuente, este organismo se entrevistó con las NNA que se encontraban en la comandancia de policía municipal de Ensenada, en dichas entrevistas, refirieron que, fueron objeto de malos tratos por parte de la directora de la **casa hogar 1**, de igual manera, manifestaron que en dicha casa hogar obtuvieron marihuana (cannabis) ya que fue encontrada por algunos adolescentes[51].

157. Posterior al egreso de la **casa hogar 1**, **15 niñas, niños y adolescentes**, de las cuales 4 adolescentes mujeres y un adolescente hombre se encontraban en

[50] **Evidencia 13**: **V21, 17 años**, "[…] después del motín que hicimos nos escapamos y al encontrarnos nos trajeron a la **casa hogar 1** […]".

[51]**Evidencia 13: V21, 17 años,** "[…] en esa casa había marihuana y algunos fumaron, no nos gustó estar allí el día de ayer nos escapamos, […] la directora nos dijo, yo no voy a batallar ni tenerlo a huevo aquí, allí está la puerta abierta para allá es Ensenada y para allá Tijuana váyanse […]".
V45, 14 años, "la directora de Ensenada nos dijo que nos fuéramos y por eso nos fuimos, porque no nos trata bien […]"
V46, 12 años, "[…] en la casa de ensenada no nos trataban bien, la directora era muy grosera, y nos decía que queríamos andar de putas con los hombres, nos daban poca comida, […] la marihuana no se de donde salió, pero la tomamos de allí".
V41, 10 años, "[…] había marihuana en Ensenada, pero yo no consumí, la directora nos corrió de la casa hogar, y nos indicó el camino a Tijuana y el de Ensenada".
V15, 14 años, "[…] la directora nos corrió nos dijo dónde estaba Tijuana y Ensenada, en la casa hogar había marihuana […]".
V45, 14 años, "[…] la directora nos trató muy mal".
V14, 14 años, "la directora de la casa hogar de ensenada nos corrió por eso nos fuimos, mi hermana de 13 años ahorita se la acaban de llevar a un centro de rehabilitación separada de mí, veníamos juntas cuando nos escapamos.

la **casa hogar 1**, fueron enviados a centros de tratamiento para la drogodependencia, de los cuales ninguno de ellos se encuentra certificado como centro de asistencia social, bajo el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social. Solo 1 adolescente del sexo masculino fue enviado a un centro de asistencia social que se encuentra dentro del Registro Nacional de CAS.

158. Si bien, la **casa hogar 1**, se encuentra en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, el día **24 de noviembre del año 2020**, la Coordinación de Asistencia Privada que pertenece al Sistema DIF, por medio de una visita domiciliaria extraordinaria suspendió las actividades de dicho CAS de forma temporal, **debido a métodos disciplinarios inadecuados y falta de Licencia de Operación.** Fue hasta el día 16 de noviembre de 2021, casi un año después que, la Procuraduría de NNA del Estado resolvió que la institución cumplió satisfactoriamente los requisitos establecidos para la obtención de la Licencia de Operación y Legal Funcionamiento[52].

159. Con relación a este punto en particular, este organismo de derechos humanos le preocupa que los centros de asistencia social cuenten con problemáticas referentes a métodos disciplinarios inadecuados, ya que demuestra que, aun cuando los CAS estén inscritos al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, no cuentan con la suficiente supervisión de las autoridades encargadas de supervisar y garantizar la protección de derechos humanos.

160. Sobre esto, la Coordinación de Asistencia Privada, en respuesta a la solicitud de informe justificado, nos hizo mención que antes de que la Procuraduría de NNA resolviera de forma satisfactoria que el CAS cumpliera con los requisitos establecidos[53]; el día 10 de noviembre del 2021 realizaron una visita domiciliaria al centro de asistencia social en mención, para conocer si cumplía los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes.

161. En este sentido, a este organismo le resulta preocupante que, tras casi un año de no contar con la licencia de operación, la autoridad encargada de la supervisión permanente a los CAS, solamente haya realizado una visita al centro

[52] **Evidencia 14**
[53] Fecha 16 de noviembre de 2021

de asistencia social anterior al otorgamiento de la licencia de operación. Es menester señalar que el artículo 70 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de B.C., reconoce las atribuciones y competencias que cuenta la Coordinación de Asistencia Privada de las cuales se rescatan las siguientes: *"supervisión permanente", "realización de recomendaciones que estimen pertinentes", "presentar denuncias ante el ministerio público", "atender a las solicitudes de reubicación de NNA, que considere necesarias"*.

162. Por ello, aun cuando no es atribución de la Coordinación de Asistencia Social, la decisión de reubicación y destino de las niñas, niños y adolescentes, si le corresponde realizar un supervisión constante y permanente de los centros de asistencia social. Por lo cual, este organismo considera que, se debió realizar una supervisión diligente a la **casa hogar 1**, antes de enviar a las 19 niñas, niños y adolescentes.

c) conclusión

163. En relación a lo abordado en el presente capítulo, la CEDHBC observa un patrón en el actuar de las autoridades al enviar a los adolescentes a centros de asistencia social y a centros de tratamiento para la drogodependencia. La comisión observa que este patrón es estructural y se convirtió en algo recurrente cuando las NNA de los Albergues Temporales de DIF, muestran comportamientos que ha dicho de la autoridad, considera "disruptivos".

164. En relación con los expedientes mencionados en el presente capítulo, mismos que son: **316/2021, 358/2021 y 089/2022;** fueron enviados 17 niñas, niños y adolescentes a los centros de tratamiento para las adicciones.

165. Con relación a estos hechos, la comisión recuerda lo referido en la recomendación **5/2022**, en donde se refiere que, en diversos centros de tratamiento para la drogodependencia, existen **condiciones insalubres,** así como, **espacios donde se realizan actos contrarios a la protección, respeto y garantía de los derechos humanos.**

166. De igual manera, en dicha recomendación se hace referencia sobre los 24 establecimientos especializados aprobados por la Comisión Nacional de

Adicciones. Es de relevancia manifestar que, que dentro de los expedientes de las 17 niñas, niños y adolescentes que fueron enviados a centros de tratamiento para la drogodependencia posterior al egreso no autorizado de la **Casa Hogar 1**, solo 6 adolescentes fueron enviados al centro de tratamiento para la drogodependencia aprobado por la CONADIC, **centro de tratamiento contra las adicciones 1**.

167. Además, la comisión advierte que, de las 17 NNA que fueron enviados a centros de tratamiento, ninguno es especializado en la atención y tratamiento de las adicciones a adolescentes. Por ello, no obstante que algunos centros de tratamiento sean certificados por la **CONADIC,** las y los adolescentes enviados a dichos centros convivieron y recibieron el trato de una persona adulta, además que, algunos adolescentes hicieron mención que, *consumieron drogas, malos tratos, violencia, etc,* tal como se desprende de la nota al pie 45 y de las constancias que obran en el expediente **358/2021** y **089/2022**[54].

168. Por otro lado, es indispensable señalar que los expedientes **316/2021 y 358/2021**, guardan gran similitud no únicamente por el patrón estructural de envíos a centros de tratamiento para la drogodependencia, sino que, los hechos de los expedientes solo difieren de un mes de diferencia. En este sentido, la comisión advirtió que, la información recibida por la Procuraduría de Protección de NNA del Estado en el **expediente 316/2021** se encuentra inconclusa o no refieren que adolescentes fueron enviados a centros de rehabilitación antes de enviarlos a casas hogares. Es decir, en dicha documentación menciona que **V14** fue remitida a la **casa hogar 4** sin embargo, del expediente 358/2021 se advierte que, anterior a esta fecha **V14** fue enviada al **centro de tratamiento contra las adicciones 2**.

---

[54] **V5,** "*es un centro de rehabilitación donde estoy, al principio dormía con adultos, pero desde hace dos semanas estoy durmiendo con los menores del DIF (son como 10)";*
V6, "*Estuve en un centro de rehabilitación, donde consumía tabaco, marihuana y clonazepam. En el centro donde estoy ahorita escucho cosas incomodas, como que los adictos consumían y conseguían droga, usan palabras altisonantes. Me gustaría que me cambiaran a una casa hogar para estar con mis hermanos*".
V48, "*[…]la directora me comenzó a decir que estaba ahí por que familia no me quería, que si por ella fuera me aventaba a la calle, […] en dicho centro solamente había mujeres que viven con adicción y niñas de 12 años para adelante, mismas que están a disposición de DIF también. Estamos en las mismas áreas, no nos tenían separadas de ellas. También en el centro, otras mujeres que trabajaban con la directora me amarraban y golpeaban si no hacia lo que me decían que hiciera o por que lloraba, […] también me dejaban parada por horas, me insultaban verbalmente con groserías. Me amarraban de manos y pies juntos hacia atrás durante dos horas y me dejaban en el piso del baño. Siempre por que lloraba y no me callaba me hacían eso. Esto ocurrió como tres veces en lo que estuve ahí. Al decir que me golpeaban eran cachetadas en el rostro y fueron varias veces. La directora del centro también me llego a golpear*".

169. En el mismo sentido, de la información del expediente **316/2021** recibida por la procuraduría de protección, refiere que **V15** se encuentra dentro de la **casa hogar 1,** sin embargo, al momento de realizar dicho oficio que se hizo llegar a este organismo, **V1** ya tenía un mes dentro de las instalaciones del **centro de tratamiento para las adicciones 1,** según las evidencias del expediente **358/2021.**

170. En este sentido, este organismo advierte que, los traslados de niñas, niños y adolescentes a casas de asistencia social y a centros de tratamiento para la drogodependencia obedecen meramente a sanciones y/o métodos disciplinarios desproporcionales, además que, se observa de forma evidente que las procuradurías de protección para las NNA, no cuentan información actualizada de los envíos ya que los traslados fueron efectuados debido a las manifestaciones por parte de las NNA.

171. Sobre esto, la comisión estatal de los derechos humanos observa que, el envío a centros de tratamiento para la drogodependencia se realiza como algo habitual, tan es así que, de acuerdo a lo referido en los dos párrafos anteriores, las constancias administrativas de la Procuraduría para la Protección de NNA, cuentan con errores al no identificar donde se encuentran las niñas, niños y adolescentes, con un mes de diferencia.

172. En relación con lo manifestado en el presente capítulo, esta comisión de protección de DDHH, advierte que, lejos de buscar una protección hacia las infancias y adolescencias, la subprocuraduría para la protección de NNA quien es la autoridad encargada de efectuar los traslados, no priorizó garantizar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, enviando a casas de asistencia social que no contaban con una supervisión regulada, constante e idónea.

173. Además que, a este organismo le resulta aún más preocupante que, la autoridad decida trasladar a centros de tratamiento para la drogodependencia a adolescentes como método disciplinario, ya que, dichos espacios no fueron destinados a atender específicamente a adolescentes, ya que en las declaraciones realizadas por este personal a las víctimas refieren que, convivían con personas adultas, quienes hablaban de forma constante de sus adicciones. De igual manera, es menester señalar que dichos envíos a centros

de tratamiento para las adicciones sucedieron meramente como método disciplinario.

174. Por lo anterior, esta comisión advierte que las autoridades encargadas de los traslados a centros de asistencia social y a centros de tratamiento, así como de la supervisión de los centros de asistencia social no atendieron a proteger y garantizar a las infancias y adolescencias de los Albergues Temporales de DIF para que vivieran en condiciones de bienestar, además que sus decisiones estuvieron alejadas de proteger el interés superior de la niñez.

A.5. Salud mental de las niñas, niños y adolescentes en los Albergues Temporales de DIF.

175. Las emociones son parte natural de la vida y el crecimiento, son factores que acompañan en todo momento a todo individuo; UNICEF se ha pronunciado al respecto, señalando que la salud mental no solo es la ausencia de trastornos mentales, sino es la base de la salud misma y el bienestar en general.

176. El concepto de salud mental constituye una denominación que hace énfasis en los aspectos preventivos de las enfermedades y alteraciones mentales. La OMS define a la salud mental como, "un estado de bienestar en el cual [las personas son] consciente[s] de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva, y es capaz de contribuir a su comunidad[55]".

177. En este sentido, la salud mental es un proceso evolutivo y dinámico de la vida. En este proceso intervienen múltiples factores: como un normal desarrollo neurobiológico, factores hereditarios, la educación familiar y escolar, el nivel de bienestar social, el grado de realización personal y una relación de equilibrio entre las capacidades del individuo y las demandas sociales. Las actuales políticas en salud están orientadas a la prevención de trastornos y la promoción de un adecuado desarrollo, objetivos cuyo logro comienza con la identificación de factores de riesgo de trastornos mentales, así como de factores protectores.

[55] OMS. Promoción de la salud mental. Conceptos, evidencia emergente, práctica: Informe compendiado. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2004. p. 14 - 25.

178. En este sentido, la salud mental de niñas, niños y adolescentes depende de diversos factores en los que se incluyen: 1) entorno afectivo y apoyo emocional[56]; 2) acceso a servicios de salud mental[57]; 3) relaciones sociales[58]; 4) manejo emocional y de estrés[59]; 5) factores genéticos y biológicos[60]; 6) experiencias traumáticas[61]; 7) cultura y entorno emocional[62].

179. Ahora bien, la necesidad de atención en salud mental para niños y adolescentes que viven bajo la potestad del Estado, es decir en CAS, es crucial. Mayormente son NNA que crecen con diversas adversidades, como separación familiar, abuso o negligencia de sus madres y padres[63], lo que puede afectar su bienestar emocional y mental, esto puede ocasionar conductas violentas para su propia salud como es el caso de cortes o autolesiones (cutting).

180. Las conductas de autolesiones en niñas, niños o adolescentes son un tema preocupante que requiere una comprensión profunda de sus causas y efectos. Debemos de enfatizar que los cortes o autolesiones (cutting) deliberadas en el cuerpo, suelen ser frecuentes en la adolescencia y suelen ser indicadores para comunicar o bien para autorregular las emociones. En este sentido las autolesiones pueden clasificarse dependiendo de su propósito, el *primero,* atiende cuestiones analgésicas, mismas que generan tranquilidad, mientras que el *segundo,* atiende cuestiones meramente comunicativas, es decir las lesiones representan un medio de comunicación, por medio del cual externan su estado emocional, necesidades y deseos, de igual manera, es una forma de entablar un diálogo consigo mismo, teniendo por objetivo autocastigarse por haber realizado algo incorrecto desde la percepción propia[64].

---

[56] Un ambiente familiar estable, afectuoso y de apoyo puede contribuir al bienestar mental de los niños y adolescentes.
[57] La disponibilidad y accesibilidad de servicios de atención y apoyo psicológico son cruciales para abordar cualquier problema de salud mental.
[58] El desarrollo de relaciones sociales saludables y el sentimiento de pertenencia son importantes para la salud mental durante la infancia y adolescencia.
[59] La capacidad para lidiar con el estrés y gestionar las emociones de manera adecuada también es relevante.
[60] Algunos trastornos mentales pueden tener una predisposición genética, aunque el entorno también juega un papel significativo.
[61] Experiencias traumáticas pueden tener un impacto negativo en la salud mental, por lo que es esencial abordarlas adecuadamente.
[62] Los valores y normas culturales también influyen en la percepción y comprensión de la salud mental.
[63] Meza de la Luna, María Elena, Rovelo Escoto, Nubia Carolina, Gayou Esteva, Ursula, & Concepción Valverde, José Pablo. "*El Cutting en jóvenes y su asociación con las relaciones familiares*". Revista de psicología y ciencias del comportamiento de la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2019. Vol.10 Núm. 2, Pág. 88
[64] Cordero Z. Tannia ¨Evaluación psicológica de la personalidad asociado al cutting y baja autoestima en adolescentes¨ Revista psicología UNEMI volumen 3, núm. 005, julio-diciembre 2019.

181. En suma, es relevante manifestar que, los cortes y autolesiones, dentro de las infancias y adolescencias, no implica necesariamente un riego de suicidio, pero su gravedad reside en la persistencia. No obstante, la presencia de autolesiones, cutting o violencia autoinfligida no debe de ser ignorada ya que, a través de estas acciones las NNA exponen situaciones de vulnerabilidad, físicos y emocionales que requieran una atención oportuna y certera[65].

182. Respecto al aspecto físico, el cutting puede causar lesiones graves, infecciones y cicatrices permanentes. En cuanto al aspecto emocional, las niñas, niños y adolescentes que se autolesionan pueden experimentar sentimientos de culpa, vergüenza y aislamiento social, lo que a su vez puede agravar su bienestar emocional y social.

183. Dicho lo anterior, en el estudio de diversos expedientes materia de esta recomendación, se manifiestan conductas referentes a desatención en el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes con relación a su salud mental. Mismas conductas que serán plasmadas en los siguientes dos expedientes.

a) 089/2022

184. Ahora bien, del expediente **089/2022,** se advierten situaciones evidentes de una mala praxis en los servicios psicoterapéuticos en el Albergue Temporal de DIF Mexicali, ya que, en dicho expediente la adolescente **V48,** manifestó indicadores de querer comunicar una afectación emocional evidente.

185. La adolescente **V48,** fue puesta a disposición de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Mexicali posterior a una denuncia de violencia familiar, ya que había sido víctima de violencia por parte de su padre, e ingresó al Albergue Temporal de DIF Mexicali el día 14 de marzo de 2022, siendo atendida por personal médico y psicológico el día 16 de marzo del mismo año. En la valoración psicológica, se observó que la adolescente había sufrido violencia física por parte de su padre, además se manifestó haber sufrido violencia sexual por parte de su abuelo un año antes; se recomendó contar con un proceso terapéutico constante para el manejo y expresión de emociones y

[65] UNICEF. Abordaje Integral del Suicidio en las Adolescencias. Lineamientos para equipos de salud. Mayo 2021, pág. 28. Véase en: https://www.unicef.org/argentina/media/11246/file/Abordajeintegraldelsuicidioenlasadolescencias.pdf

sentimientos. Por lo cual, el 25 de marzo del 2022, **V48** tuvo cita médica por parte del IPEBC, donde le recetaron fluoxetina y metilfenidato, mismas que debía de tomar una tableta por las mañanas de cada uno de los medicamentos.

186. Días subsecuentes comenzaron a existir indicadores que la adolescente **V38**, estaba autolesionándose sin embargo estas situaciones se atendieron únicamente como reportes de incidencia y canalización a las áreas correspondientes, médica y paidopsiquiátrica, mismas que se describen en los siguientes rubros:

- El día **23 de marzo del 2022**, se realiza un reporte de incidencia por parte del departamento de psicología del albergue, en donde se menciona que la que la adolescente tiene lesiones expuestas en sus manos propiciadas por mordidas, ocasionadas por la adolescente. Sin canalización a área médica ni paidopsiquiátrica;
- 2 de abril de 2022, se realiza reporte de incidencia por parte del departamento de psicología, ya que la adolescente estaba teniendo mala conducta;
- 6 de abril de 2022, se realiza reporte de incidencia por parte del departamento de psicología, debido a indisciplina;
- **20 de abril de 2022,** se realiza reporte de incidencia por parte del departamento de psicología, ya que **V48,** se cortó los muslos por la parte delantera, cuando estaba bañándose. Se canalizó con paidopsiquiatría, y se mantuvo en observación por personal operativo;
- **21 de abril de 2022,** se realiza reporte de incidencia por parte del departamento de psicología, **V48,** volvió a cortarse en su brazo izquierdo, además se menciona que diversos adolescentes **se comparten la navaja para practicarse las autolesiones.** Solo se mantuvo en observación;
- **22 de abril de 2022,** se realiza reporte de incidencia por parte del departamento de psicología**, V48** presenta "cortada" en la muñeca derecha que se hizo con un bolígrafo cuando se encontraba bañándose. Únicamente se mantuvo en observación por personal médico;
- **24 de abril de 2022,** se realiza reporte de incidencia por parte del departamento de psicología, **V48** refiere entre lágrimas que "solo porque no tiene a la mano una navaja si no se suicidaba".

- **25 de abril de 2022,** constancia por parte de la agente para la defensa de los menores y la familia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que refiere que, **V48**, fue enviada a una "casa hogar", debido a que el área de psicología envió una serie de incidencias donde la "**adolescente incitaba a sus compañeros a tener conductas disruptivas las cuales alteraban la seguridad de la misma y de [las niñas y los niños] de esa institución"[66].**

187. Con relación a esta última parte, del expediente **089/2022**, este organismo observa diversas problemáticas en la atención primaria de la salud, que se describen a continuación: 1) que las intervenciones psicológicas que se le brindaron a **V48**, solo fueron destinadas a levantar constancias; 2) que el personal de salud mental no daba atención psicoterapéutica, sino que, brindaba atención de intervención en crisis; 3) que el personal del departamento de psicología no valoró el contexto previo de **V48**, y no brindó atención integral en el tema de las autolesiones; 4) que el día 25 de abril de 2022, **V48**no fue enviada a un centro de asistencia social, "casa hogar" como es referido por la autoridad en su constancia, sino que, fue remitida a un centro de tratamiento para la drogodependencia donde estuvo por un periodo de aproximadamente 3 meses, ya que el 14 de julio de 2022, fue enviada a una casa de asistencia social, **Casa Hogar 1.**

188. Respecto al primer punto, este organismo observa que, las constancias que se levantaron del 23 de marzo hasta el día 24 de abril de 2022 por parte del área de psicología, fueron reportes de incidencia mismos que utilizaron cuando la adolescente tuvo discusiones con sus compañeras y cuando **V48,** manifestó a través del cutting una problemática evidente que deseaba comunicar. Se advierte que, en dichos reportes de incidencia, los formatos que se utilizan son para evidenciar problemáticas, pero no para atender de forma integral las situaciones de manejo y control de emociones, más aún cuando existen circunstancias como las autolesiones que requieren de una comprensión y atención profunda.

189. Respecto al segundo punto, este organismo reconoce y aplaude que cuando un NNA es ingresado a un albergue temporal, se realiza una atención primaria de salud, física y mental. Sobre esto, al ingresar de **V48,** se le brindó

[66] **Evidencia 84**

atención psicológica por medio de la psicóloga adscrita al Albergue Temporal de DIF, quien hizo mención que **V48,** mostraba afectación emocional por los eventos previos en su vida, violencia familiar por parte de su padre, y abuso sexual por parte de su abuelo. En dicha valoración psicológica se recomendó un proceso terapéutico constante que permita la expresión de emociones y sentimientos. De igual manera este organismo reconoce que dentro del Albergue Temporal de Mexicali, **V48**, fue atendida, por medio del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California (IPEBC), quienes le prescribieron medicamento controlado[67] para tratar la afectación emocional.

190. En suma, este organismo observa que, no obstante, tras la valoración psicológica en donde se recomendaba que la adolescente debía de contar con un proceso terapéutico continuo, que le permitiera la expresión de emociones, y sentimientos, lo cierto es que, que no hubo un proceso psicoterapéutico continuo e integral, ya que únicamente las intervenciones que le realizaron a **V48** posterior a las autolesiones, fueron encaminadas a intervenir en crisis para mitigar las conductas de cutting. Durante estos 7 reportes de incidencia, en ninguna ocasión se le brindó psicoterapia como fue referido por la psicóloga que atendió a **V48** en su ingreso al albergue.

191. En cuanto al tercer punto, esta comisión advierte que, la adolescente **V48,** posterior a los eventos de autolesiones, fue atendida por el departamento de psicología en 7 ocasiones (reportes de incidencia), pero la atención recibida se centró en el problema central motivo de la consulta. Además, se advierte que, de las intervenciones que realizó el departamento de psicología no atendieron a describir que **V48,** era una adolescente con afectación emocional previo a que se autolesionara, es decir, que no existió un proceso terapéutico que señalara los problemas asociados de violencia y abuso sexual que sufrió, para canalizar y dar una atención integral al problema emocional y de cutting que presentaba**.**

192. Respecto al cuarto punto, este organismo le causa preocupación el envío de **V48** a un centro de tratamiento para la drogodependencia posterior a manifestar en diversas ocasiones una problemática evidente de afectación emocional debido a sufrir violencia y abuso sexual en diferentes etapas de su

[67] Fluoxetina y Metilfenidato, mismas que debía de tomar una tableta por las mañanas de cada uno de los medicamentos.

vida. Sobre esto, la comisión advierte una problemática grave en el tema de salud mental de las niñas, niños y adolescentes de los albergues temporales de DIF. **V48**, en diversas ocasiones manifestó a través de las autolesiones y a través de su palabra el como si tuviera una navaja se provocaría su muerte, sin embargo, las autoridades del albergue, deciden enviarla al centro de tratamiento, **mediante una justificación que a este organismo le resulta indigente**, ya que se mencionó en constancia de 25 de abril de 2022, que **"la adolescente incitaba a sus compañeros a tener conductas disruptivas, las cuales alteraban su seguridad y la de sus compañeros".**

b) 321/2022

193. En el expediente **321/2022,** se observa que, tras una manifestación en el Albergue Temporal de DIF Tijuana, en la que participaron 6 adolescentes mujeres, se logró advertir que tres de ellas[68] mostraban conductas violentas autoinfligidas, es decir, conductas de cortes o autolesiones (cutting). De igual manera, a través de entrevistas realizadas por este organismo, logramos advertir que, dichas adolescentes no llevaron un correcto proceso psicoterapéutico en el Albergue Temporal de DIF Tijuana aun cuando se conocía el contexto de las autolesiones. Mismas que se describen en los siguientes párrafos.

194. Posterior a dichas entrevistas, se nos hizo llegar las notas psiquiátricas expediente que el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, les realizó a las 3 adolescentes **V43, V23** y **V44**, mismas que expresan que las tres adolescentes se provocan cortes en sus antebrazos y cuentan alteración emocional.

195. De igual manera, se nos proporcionaron las notas médicas del personal del área de medicina del Albergue Temporal Tijuana, que se realizaron posterior a las manifestaciones realizadas en dicho albergue; en las tres notas médicas se menciona como las adolescentes se provocan cortes en antebrazos y piernas.

196. Ahora bien, de las entrevistas realizadas por este personal a las adolescentes **V43** y **V44,** el día 21 de julio de 2022, en donde estuvo personal del Albergue Temporal de DIF presente, se observa que las adolescentes toman medicamentos controlados (clonazepam) mismos que fueron diagnosticados

[68] **V43, V47 y V46.**

por el médico psiquiatra del IPEBC. De igual manera, en la entrevista realizada a **V43,** personal del DIF refirió que hacía tres meses atrás que no contaban con psicólogo que brindara acompañamiento a las adolescentes en los tratamientos que les son prescritos por los psiquiatras.

197. En suma, en la entrevista realizada **V23,** (misma que fue escrita en unas hojas blancas ya que la adolescente no se sentía cómoda ya que personal de DIF se encontraba presente) manifiesta que, posterior a los eventos de la manifestación fueron aisladas en cuartos separados, y que recibieron amenazas de envíos a centros de tratamiento para la drogodependencia debido a sus acciones. Además, manifestó que se provoca autolesiones debido a la angustia de las condiciones del Albergue.

198. Por su parte en la entrevista realizada a la adolescente **V23**, menciona que, en el Albergue Temporal de DIF, les brindan medicamentos para "mantenerlos calmados", también refiere que "hay muchos niños que se quieren suicidar, a veces nos cortamos para que nos hagan caso", refiere que cuando las mantuvieron aisladas no contaban con colchón y dormían en el piso, dejándola salir solo para salir al baño, asimismo, manifestó que nunca había recibido atención psicológica.

c) Conclusiones

199. Con relación a lo manifestado en los dos expedientes en cuestión, este organismo observa deficiencias estructurales en la atención primaria de la salud mental para las niñas, niños y adolescentes en los albergues temporales de DIF de Tijuana y Mexicali.

200. Como ya ha sido manifestado en los capítulos anteriores, en los Albergues Temporales de DIF, se hallan deficiencias estructurales que permean directamente en la salud mental de las niñas, niños y adolescentes que viven dentro de dichos CAS.

201. En este capítulo se ha referido como la salud mental es un proceso evolutivo y dinámico de la vida, en las que intervienen múltiples factores y hablando de las infancias y adolescencias estas deben de ser más específicas, las cuales deben de consistir en ambientes sanos para su adecuado desarrollo, y una

presencia constante en el cuidado de su salud mental mediante atención integral psicológica.

202. En los dos expedientes se observa que no se brindó atención integral en psicoterapia que acompañara a las adolescentes en el lapso que estuvieron recibiendo atención psiquiátrica ya que ingerían medicamento controlado. En el expediente **089/2022,** se demostró que la adolescente **V48,** no recibió atención psicoterapéutica que estuviera acompañándola en la afectación emocional y los eventos de autolesiones que se encontraba sufriendo, solo recibió atención de intervención en crisis por parte del departamento de psicología, mismo que se centró en el problema central motivo de la consulta, y no fue valorado el contexto histórico de la adolescente.

203. En el expediente **321/2022,** este organismo observó que, las adolescentes no contaron con un proceso psicoterapéutico para atender su problema de cutting, si bien se observó que una de las adolescentes contó con un proceso psiquiátrico donde fue suministrado medicamento controlado, no recibió atención psicoterapéutica que le permitiera conocer el manejo y expresión de sus emociones mediante recursos adecuados y no violentos. Además, que de las declaraciones del personal del Albergue Temporal de DIF se hizo mención como no contaban con psicólogos para el acompañamiento en los tratamientos que le son prescritos a las adolescentes.

204. Sobre esto, la comisión reconoce que los albergues temporales de DIF, pueden presentar barreras administrativas que dificulten la atención integral en el tema de salud mental, ya que es un tema evolutivo y dinámico, sin embargo, ya que es una institución gubernamental debe de brindar todos los recursos disponibles para evitar que las violaciones a derechos humanos sigan reproduciéndose, a esto se le conocen como las obligaciones del Estado de promover, proteger, prevenir y garantizar los derechos humanos.

205. En suma, las autoridades deben de garantizar en todo momento la protección de las infancias y adolescencias y no generar situaciones que sumen a las dificultades administrativas que ya cuentan, con decisiones que pongan en una vulnerabilidad mayor a las NNA que se albergan en dichos espacios, es decir, que no les brinden atención psicoterapéutica, que sean enviados a casas de asistencia social o centros de atención para la drogodependencia

únicamente como forma de sanción, ya que esto afecta a la continuidad y la calidad de una atención integral en la salud mental de niñas, niños y adolescentes, entre otros.

206. Por ello, este organismo observa que, las atenciones recibidas por parte del departamento de psicología de los albergues temporales de DIF, no fueron las óptimas, mismas que eran parcializadas y discontinuas, además que, no contemplaron las historias de vida de las adolescentes. De igual manera, se observa que la atención brindada, violentaba aún más el proceso terapéutico, ya que responsabilizaba a las adolescentes de querer influir en el comportamiento de cutting de las demás NNA de los albergues, tal como sucedió en el caso de **V48**, donde la autoridad envió a dicha adolescente a un centro de tratamiento para la drogodependencia, un día posterior a su manifestación que quería suicidarse.

207. Este organismo advierte, que las condiciones en los albergues temporales de DIF, donde existen casos de violencia generalizada influyen para que se siga reproduciendo en los comportamientos de autolesiones, ya que no existe un aparato integral en el departamento de psicología que permita conocer y atender de forma exitosa e integral las causas motivo del cutting en los adolescentes.

208. En este sentido, este organismo observa que, en los albergues temporales de DIF de Tijuana y Mexicali no existen las condiciones adecuadas para garantizar el derecho humano de vivir en condiciones de bienestar atendiendo el interés superior de la niñez.

B. ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES ATENDIENDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

209. La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, refiere que, las NNA tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad[69].

[69] Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 46.

210. De igual manera, dicha legislación obliga a las autoridades a prevenir, atender y sancionar los casos en que las niñas, niños y adolescentes se vean afectados por el castigo corporal o humillante[70].

211. En este sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida sin violencia, explotación o abuso de cualquier tipo. Desafortunadamente, en México, el castigo corporal, las agresiones psicológicas y otras formas humillantes de trato se consideran normales y son ampliamente aceptadas, tanto como métodos de disciplina como de interacción cotidiana[71].

212. Aunque las formas que adopta la violencia en la infancia y la adolescencia son distintas dependiendo del contexto y el grupo de edad, ésta se presenta en los hogares, las escuelas o la vía pública y puede provenir de padres, madres, cuidadores y otras figuras de autoridad.

213. Una vez que, la violencia se normaliza y se acepta como cotidiana, los propios niños, niñas y adolescentes pueden incluso agredirse entre sí.

214. Con relación al principio y derecho al Interés Superior de la Niñez, este fue plasmado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos de [la Niñez] y establece que, "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá es al interés superior de la [niñez]".

215. Este principio fue desarrollado por el Comité de la Niñez, en su observación general 14, en donde menciona que existen tres tipos de obligaciones respecto al interés superior de la niñez y la adolescencia:

1. La obligación de garantizar que se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas;

---

[70] **Castigo corporal:** es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.
Castigo humillante: es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.
[71] Véase en: https://www.unicef.org/mexico/protecci%C3%B3n-la-ni%C3%B1ez-y-adolescencia

2. La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños, dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; y
3. La obligación de garantizar que el interés de la niñez se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios, o cualquier otra entidad o institución privadas.

216. En igual sentido, la Constitución Política Federal, incorpora expresamente ese principio en el párrafo noveno del artículo 4, como mandato expreso a las autoridades, "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

217. Asimismo, la Ley General de la Niñez, hace extensiva la aplicación del principio de interés superior en los procesos de diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, materia en que las autoridades federales, estatales y municipales tienen competencia concurrente.

218. En el ámbito supranacional, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC 17/2002, ha precisado que el interés superior de la niñez, implica que el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de leyes, reglamentos y todo tipo de programas o planes dirigidos a esa población. Las autoridades deben privilegiar el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, incluso por encima de los intereses de terceros.

219. En seguimiento al rol de las autoridades el Comité de la Niñez precisó que, la expresión "instituciones públicas o privadas de bienestar social" no deben interpretarse de manera restrictiva, sino que debe considerarse como tales a

todas aquellas cuya labor y decisiones repercuten directamente con la vida de las personas menores de edad; por ello, incluye a las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos o junto con ellos.

220. Ya ha sido expresado a lo largo de este documento recomendatorio que, en los Albergues Temporales de DIF de Tijuana y Mexicali, existen condiciones estructurales para que la violencia se reproduzca, ya sea por omisiones en la atención psicoterapéutica, en las condiciones de cuidado por las y los cuidadores, envíos a centros de asistencia privada y/o centros de tratamiento para la drogodependencia como forma de castigo, entre otras, razón por la cual, en este apartado señalaremos todas las violencias generalizadas que acaecían en los albergues temporales, que tuvieron a bien, violentar el acceso a una vida libre de violencia a las Niñas, Niños y Adolescentes que viven en dichos espacios.

221. La CEDHBC, al estudiar los expedientes objeto de esta recomendación, advierte que en todos se demuestran situaciones de violencia, es decir, en el expediente **847/2020, 316/2021, 358/2021, 002/2022, 089/2022, 182/2022, 321/2022 y 395/22,** violencias que serán descritas en los siguientes apartados, para después realizar una conclusión en conjunto.

a. **Relacionado con los cuartos de reflexión como método cruel de castigo.**

222. El expediente **847/2020,** demuestra claras evidencias que las niñas, niños y adolescentes sufrían condiciones de gravedad que vulneraban derechos humanos, ya que se advierten condiciones de internamiento de Niñas, niños y adolescentes que recibieron tratos crueles, inhumanos o degradantes al ser ingresados en cuartos, que carecían de condiciones mínimas de salubridad y de espacios adecuados para las infancias. Dichos espacios no contaban con sanitarios, ni camas donde dormir, eran espacios reducidos de 1.20 metros por 2 metros, sin iluminación, había una ventana pequeña en la puerta sin embargo se encontraba cerrada, y únicamente cerrojos externos impidiendo la salida voluntaria.

223. Si bien, esta queja se abrió de oficio por medio de una nota periodística con fecha 2 de septiembre de 2020, la cual señalaba que, en el Albergue Temporal existían "cuartos de reflexión que servía para torturar a menores", en el expediente se advierten constancias que, desde el 4 de noviembre de 2019, la entonces Procuradora de Protección de NNA del Estado **AR3**, hizo constar que tras los recorridos que realizaron en el albergue temporal localizaron los "cuartos de reflexión"[72]. De igual manera refiere la entonces directora del Sistema DIF de Baja California **AR2**, que el día 8 de noviembre de 2019, realizó una visita al albergue DIF Tijuana y se "percató de la existencia de una [niña] encerrada en un espacio en condiciones deplorables al cual le denominaba cuarto de reflexión"[73].

224. La comisión observa que, ante estos hallazgos por parte de las autoridades, a saber, la directora del Sistema DIF y la Procuradora de Protección de NNA, no denunciaron los hechos ante las autoridades correspondientes es decir, administrativas y penales, es sino, hasta el 28 de agosto de 2020 que se inició la investigación administrativa en el Órgano Interno de Control y se denunciaron los hechos hasta el 18 de septiembre de 2020, por la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Sistema DIF del Estado por el delito de tortura.

225. Este organismo acudió a las instalaciones del albergue temporal de DIF un día posterior a la radicación de la queja relacionada con los cuartos de reflexión, sin embargo, debido a la contingencia sanitaria de Covid-19, no fue permitido el ingreso. Nuevamente, el día 11 de septiembre del 2020, personal de este organismo acudió a las mismas instalaciones y se les permitió el acceso, sin embargo, personal del albergue no permitió la entrevista con niñas, niños o adolescentes. Además, el jefe del albergue temporal, **AR1**, refirió él que desde su entrada al albergue[74] no conocía de dichos cuartos.

226. En igual sentido, 29 de septiembre de 2020, personal de este organismo realizó acompañamiento a personal de la Unidad de Investigación Especializada en Contra de Delitos de Tortura, a efecto de allegarse de

---

[72] **AR4:** "*Recuerdo que eran tres, tenían una ventanita sin vidrio ni nada, es decir, abierta, aproximadamente de 15 cm por 30 cm, en la parte alta de cada cuartito, totalmente inadecuados, oscuros, fríos, recuerdo que tenían unas puertas con pasadores de fierro por la parte de afuera, y en el exterior de los cuartos habían un pasillo de un metro de ancho […] y por tanto estaban un tanto alejados del área del comedor u oficinas, de tal suerte que si estaban más aislados del resto de las instalaciones*".

[73] **Evidencia 65**

[74] Entrada como jefe del albergue, el día 20 de mayo del 2020, de acuerdo a su declaración en acta de hechos por parte de la Fiscalía Contra los delitos de Tortura.

elementos para la integración de la carpeta de investigación sobre los hechos referidos en este capítulo, sin embargo, no fue permitido el acceso.

227. De nueva cuenta, el 14 de octubre de 2020, realizamos un nuevo acompañamiento al personal de la Unidad de Investigación Especializada en Contra de Delitos de Tortura, en dicho acompañamiento se entrevistó a **V1,** quien refirió haber estado en los "cuartos de reflexión" en más de una ocasión y lo señaló como un lugar pequeño de color blanco sin ningún mueble o iluminación el cual cuenta con una ventana pequeña, donde estuvieron 3 semanas aproximadamente, de igual manera, nos condujo a donde se encuentran los cuartos mencionados, dichos cuartos contaban instalaciones para tener bases pegadas en las puertas donde colocaban cerrojos, sin embargo, al momento del acompañamiento solo existía la instalación, es decir fueron retiradas antes del acompañamiento, dentro de los cuartos las puertas contaban con golpes parecidos a puntapiés. **V1** quien identificó los cuartos señaló a **AR1** jefe del albergue, como la persona que ordenaba el ingreso de los adolescentes a dichos cuartos, mismo que se encontraba presente[75]. En dicho acompañamiento **AR3**, nos hizo mención que **V1,** sería trasladado al Albergue Temporal de DIF Mexicali.

228. V1, fue entrevistado nuevamente en el 2022, encontrándose en la casa hogar 1, ya que solicitó su cambio del Albergue Temporal de DIF Mexicali, donde refirió que, en el albergue de Mexicali lo trataban muy bien, sin embargo, quería conocer más gente. **V1,** refirió que dentro del Albergue Temporal de DIF Tijuana, "*[…] ya que el trato que recibíamos por parte del director y cuidadores no eran los correctos, cuando me portaba mal, nos enviaban a un cuarto de reflexión, lo conocíamos como el cuarto aislado (frente a los zapatos y en la escuela) cada uno de ellos, en una eran 3 cuartos y el otro 4 cuarto; el Director y los cuidadores eran quienes decían que fuéramos trasladados a dicho lugar, quedándome un día y la otra ocasión estuve 1 mes en dicho cuarto, la ocasión que estuve 1 mes, compartí cuarto con un compañero, él estuvo 2 semanas; […] para orinar me otorgaron una cubeta, cuando teníamos que defecar, nos*

[75] **V1:** "*hace como 3 meses una niñera me castigó por no seguir una indicación, el castigo consistía en permanecer en un cuarto de castigo, el cual también se le conoce como cuarto de reflexión, ahí estuve por 4 días, ese cuarto es pequeño de color blanco, sin ningún tipo de mueble o iluminación, el cual cuentan con una ventana pequeña, mismo que se encuentra ubicado cerca del dormitorio de niños chicos y grandes. En otra ocasión me llevaron junto con un compañero a un salón que se encuentra ubicado adentro de la escuela, pasando el patio trasero del albergue, mismo que es blanco con rejas, en ese lugar estuvimos por 3 semanas aproximadamente, cuando queríamos hacer del baño, nos pasaban una cubeta, y nos dejaban sacarla hasta que se llenara, únicamente había una colchoneta y una cobija para cada uno, mi compañero ya egresó del albergue, todo eso fue de conocimiento del señor **AR1**,*

trasladaban a los baños de abajo, en compañía de un guardia, con los brazos atrás, para bañarnos era en los baños de abajo, no contaba con pasta de dientes y tampoco cepillo, no teníamos clases o actividades físicas o educativas […][76].

229. No solamente la declaración del adolescente que vivió en los albergues refiere la existencia de los cuartos de reflexión, sino personal que laboraba en el Albergue Temporal de DIF Tijuana, el guardia de seguridad (**T1**), en la acta de entrevista realizada por personal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura, el 14 de octubre de 2020, refirió que dichas aulas se utilizaban "cuando se tenían que separar menores conflictivos o problemáticos de los otros menores, esto bajo las indicaciones de las niñeras y el director de la institución".

230. De igual forma, el 14 de octubre de 2020 mediante acta de entrevista realizada por personal de la Fiscalía Espcializada en Delitos de Tortura a **T2,** quien refiere ser niñera de niños de 5 a 11 años, menciona que aún se siguen utilizando cuartos de aislamiento, los psicólogos son los que solicitan que las y los adolescentes sean ingresados cuando demostraban actitudes agresivas, además refiere que los cuartos eran espacios reducidos de 1.60 metros por 2.30 metros, en la puerta había cerrojos externos mas no internos y la puerta contaba con una ventana pequeña.

231. Asimismo, el mismo 14 de octubre de 2020 mediante acta de entrevista realizada por personal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura, otro guardia de seguridad (**T3**), refirió que "en el albergue temporal de DIF Tijuana, había un cuarto de reflexión donde metían a niños con crisis, donde lo máximo que los dejaban era un día, donde la supervisora los supervisaba o nosotros los guardias. En el cuarto no había ningún mueble solo en la tarde-noche les pasaban una colchoneta y una cobija".

232. En la investigación administrativa del Órgano Interno de Control se realizó diversas entrevistas a personal del Albergue Temporal de DIF, en dichas declaraciones se entrevistó a la cuidadora/niñera **T4**, quien refirió que en ocasiones sucede que demoran en llevarle comida porque había muy poco personal para tantas niñas niños y adolescentes, y que esas acciones no eran para castigar a los adolescentes.

[76] **Evidencia 66.**

233. En relación con lo anterior, si bien no se puede determinar la cantidad de días que eran ingresados las niñas, niños y adolescentes a estos cuartos, este organismo se allegó de evidencias suficientes para manifestar que los cuartos de reflexión existían y que eran utilizados como métodos disciplinarios cuando las niñas, niños y adolescentes tenían "comportamientos no adecuados".

234. La existencia de estos cuartos en espacios dedicados para el cuidado y la atención de niñas niños y adolescentes potestad del Estado, retrata el mal funcionamiento de centros de asistencia social públicos dedicados en la protección de las infancias. Además, a este organismo le inquieta que existan señalamientos directos por adolescentes, que las decisiones de enviar a las NNA a estos cuartos sean por parte del director del albergue, esto indica que existen condiciones de internamiento que permiten la violencia, y como ya fue expresado a lo largo de esta recomendación, la violencia genera afectaciones emocionales y cognitivas y afectan el desarrollo de las infancias, además que perjudica el proyecto de vida de las personas que la sufren.

235. De igual forma, a esta comisión le preocupa que las decisiones de ingresar a adolescentes a estos cuartos son debido a que los mismos se encuentran en crisis, o bien, agresivos; esto retrata que las personas a cargo de la protección de las infancias, desconoce los ordenamientos jurídicos y la progresividad en la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que ninguna acción es justificable para ejercer violencia en contra de las infancias y mucho menos ejercer tratos crueles e inhumanos.

b. <u>Relacionado con malos tratos por parte del personal operativo de los Albergues Temporales.</u>

236. En los expedientes **316/2021, 358/2021, 002/2022, 182/2022, 321/2022 y 395/2022,** se exponen diversas formas de violencia, mismas que abarcan desde malos tratos como método disciplinario (sometimientos forzosos, golpes en la cabeza "sopapos"), dormir en el piso como forma de castigo, amenazas, limpieza forzosa.

237. El expediente **316/2021,** retrata experiencias de adolescentes mujeres y hombres que sufrieron violencia en el Albergue Temporal de DIF Tijuana. Dicho

expediente plasma como adolescentes egresaron de forma no autorizada del albergue, debido a los tratos que recibían, así también como la comida que le servían no era suficiente, algunos adolescentes mencionaron como personal del DIF Tijuana, los sometía de forma agresiva para controlarlos[77]. Además, en dicho expediente se observa como los adolescentes fueron enviados a Centros de Asistencia Social privada y centros de tratamiento para la drogodependencia como forma de castigo.

238. Dicho expediente demuestra cómo era el comportamiento del personal operativo de DIF, quienes accionaban de forma reactiva para someter a las y los adolescentes que intentaban egresar de forma no autorizada.

239. Por su parte, en el expediente **358/2021,** las y los adolescentes que participaron en la manifestación fueron objeto de malos tratos por parte del personal operativo del albergue temporal de DIF Tijuana[78]. Además, en dicho expediente, se evidencia como fueron enviados como forma de castigo a la **casa hogar 1.**

240. En el expediente referido, este organismo observa una similitud en múltiples declaraciones de las y los adolescentes, refiriendo como eran sometidos por el personal operativo, torciendo sus brazos hacia atrás, además que refirieron que dormían en el piso o bien en el patio del albergue temporal. Si bien sobre esto último, este organismo cuenta con evidencia que la decisión de dormir en el patio era por parte de las y los adolescentes, también esta comisión advierte

[77] **Expediente 316/2021**, **V15:** *"Eleazar en una ocasión me sometió porque quise bajarme del área, torciéndome el brazo, además sometió a niños y niñas y el director colaboró"; **V6:** "Observé que sometieron a unos niños"; **V14:** "Un compañero se subió al techo y el conserje lo sometió"; **V9:** "Fui agredido por varias personas, nos sometían de forma agresiva";*

[78] **Expediente 358/2021,** **V21:** *"Un cuidador golpeó a mi amigo de nombre Oscar […] nos dejaron dos semanas dormir en el patio del albergue con una sola cobija de cuadros"; **V24:** "En el albergue temporal de Tijuana nos dejaban dormir en el patio varios días"; **V46:** "en el albergue temporal de Tijuana nos maltrataban". **V15:** "en la casa hogar de Tijuana [no nos] trataban bien, [nos] pegaban, [no nos] daban de comer bien"; **V34:** "En el albergue de Tijuana no nos trataban bien, [dormíamos] en el patio en ocasiones sin cobija"; **V42:** "no nos trataban bien en Tijuana"; **V22:** "En Tijuana dormíamos en el piso"; **V37:** "Uno de los niños fue golpeado por uno de los encargados"; **V36:** "Un día tuve un problema con un niño y el cuidador intervino, pero me sometió lastimándome"; **V31:** "Fue el director y dos personas más (Alejandro y Eleazar) quienes me bajaron, me tomaron del brazo izquierdo haciéndome para atrás de una forma fuerte que me dolió porque me lo hicieron hasta arriba, como hasta el hombro"; **V28:** "Un supervisor me torció el brazo en sometimiento por el único motivo de haber pateado un balón en el patio"; **V29:** "En una ocasión el intendente [me] golpeó en el ojo dejándomelo morado, al señalárselo a la médica no realizaron ninguna acción ni sanción"; **V12:** "Nos sometieron los supervisores, […] nos sometían cuando salíamos al patio"; **V25:** "El trato en el albergue temporal Tijuana era inadecuado, una vez un cuidador me torció el brazo y a un niño llamado Oscar el cuidador Alejandro lo sometido y hasta lo tiro al piso"; **V27:** "Existía maltrato verbal […] recibíamos siempre maltrato verbal". **V35:** "Me gritaban mucho […] me sometió una trabajadora porque dijo que yo ya había cenado y no era verdad y por eso yo tenía hambre […] nos gritaban siempre por una cosita […] nos sometían con los brazos hacía atrás"; **V23:** "Los sometimientos eran excesivos, éramos agredidos por los supervisores".*

que si las o los adolescentes querían regresar a sus dormitorios no se los permitían. Haciendo de esto un castigo por sus decisiones.

241. Con relación al expediente **002/2022,** por medio de un video de 27 minutos realizado por **V47,** adolescente quien sufrió sometimiento forzoso dentro de las instalaciones del Albergue Temporal de DIF Mexicali, de igual manera refirió como en el albergue existían condiciones no óptimas que permitían la reproducción de conductas autolesivas, es decir **V47** se ocasionaba el cutting y más adolescentes en dichas instalaciones.

242. Ahora bien, con relación al expediente **182/2022,** las y los adolescentes referían que, en el Albergue Temporal de DIF Tijuana, dormían en el piso como forma de castigo y el personal operativo ejercía malos tratos hacia ellos[79].

243. Obra dentro del expediente, la remisión de una declaración presentada en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que fue adjuntada a este expediente, realizada por **T5**, quien refirió que prestó sus servicios de forma externa como cuidador primario y refirió "[n]oté distintas irregularidades referentes al trato a los jóvenes y niños del albergue por las cuidadoras primarias y los métodos implementados por los supervisores que no son los indicados para controlar niños con problemas neuronales en estado de crisis como lo son sometimientos con dolor […] los niños con discapacidad se ven maltratados físicamente y psicológicamente tanto por cuidadores como por otros niños".

244. Con relación al relato de lo acaecido en los casos en estudio, respecto al expediente **321/2022,** de la misma manera que los otros expedientes, este caso retrata las condiciones de internamiento en que vivían las adolescentes, que abarcan desde confinamientos en cuartos[80], amenazas con traslados a centros de tratamiento para la drogodependencia, y malos tratos[81].

---

[79] **Expediente 182/2022.** **V49:** *"cuando tienes una mala conducta te duermes en cuadro en el piso", "tener una cama es un privilegio y si te portas mal la pierdes";* **V50:** *"siempre llegan a mandarnos y gritar […] me bajaron de mi cama y me quitaron mi mochila";* **V51:** *"Los motines los realizamos porque los cuidadores nos maltrataban";* **V52:** *"Estamos muy molestos con el trato que nos da el cuidador o psicólogo no sé qué sea, que trabaja en el albergue del DIF, él es muy grosero, nos trata de la verga, nos dice muchas groserías, incluso nos ha empujado y nos da de sopapos";*

[80] El director del Albergue DIF Tijuana refirió que después de las manifestaciones se les impuso una sanción, **AR4**: *"La sanción que se les impuso fue que se les aisló del resto de la población, por su seguridad y del resto de los NNA […] es menester informar que en este Albergue Temporal Tijuana no aplicamos correctivos de ningún tipo".*

[81] **Expediente 321/2022,** **V23:** *"En este lugar no nos dan mucha comida, nos quedamos con hambre, el que se porta bien sale a talleres nada más, encerraron a una amiga. Algunas niñeras nos gritan, yo cuando me subí al techo me agarraron y me lastimaron […] me amenazar con llevar a un centro de rehabilitación. Quise subir al techo porque me empezaron a agarrar y me acordé de cuando me violaron y me puse mal, luego un supervisor me dobló las manos y me enojé, entonces reaccioné muy mal y me encerraron 3 días […]";* ***V54:*** *"En el albergue de DIF Tijuana están las cosas mal, hay un cuidador muy grosero y los niños se enojan […] hay niños que se quieren suicidar por eso a veces nos cortamos para*

245. Por último, en el expediente **395/2022,** se advierten condiciones que permiten la reproducción de la violencia, en dicho expediente posterior a una riña entre tres adolescentes (misma que será abordado en el siguiente capitulo), este organismo acudió a las instalaciones del Albergue Temporal de DIF Tijuana, a entrevistar a las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los hechos, en dichas entrevistas, una adolescente retrató como sucedieron los hechos y agregó que, ella ha sido víctima de malos tratos por parte de las autoridades del albergue refiriendo: "[…] asimismo, me ha tocado ser castigado en un cuarto para visitas y encerrada por una semana y 3 días. Por lo que dormí en una colchoneta y tardaron en pasarme comida".

246. Ahora bien, con relación a los expedientes mencionados en este apartado, se observan múltiples similitudes en las declaraciones aun cuando son diferentes casos y algunos de ellos diferentes ciudades. Sobre esto, la comisión de derechos humanos advierte que, existen patrones de conducta realizados por el personal operativo y jefes de los albergues temporales, encaminado a fijar una reacción coercitiva ante una conducta contraria a los estándares "habituales" de las y los adolescentes.

247. Si bien, dentro del informe justificado de fecha el 21 de julio de 2022, rendido por el jefe del Albergue Temporal de DIF Tijuana del expediente **321/2022**, refiere que no se aplicaron sanciones, sin embargo, se aislaron a las adolescentes que participaron en la manifestación, aun cuando en esta declaración no se observa que hubiere una afectación a la niñez o adolescencia, las adolescentes entrevistadas refirieron que fueron afectadas al estar encerradas en un cuarto sin condiciones favorables.

248. Por ello, este organismo observa que, dentro de las instalaciones de los Albergues Temporales de DIF, existen condiciones de internamiento que trasgreden directamente los derechos de las infancias y adolescencias además que, subsisten condiciones que ayudan a la reproducción de la violencia.

c. <u>Omisiones por el Personal Operativo y del departamento en Psicología.</u>

que nos hagan caso, […] cuando hicimos el motín hablaron con nosotras pero después me encerraron en un cuarto sola, dormía en el piso, solo me dejaban salir a tomar agua y para ir al baño, estuve ahí más de una semana y después me trajeron a Mexicali".

249. Con relación a las omisiones por parte del personal operativo, se observa que de los expedientes **089/2022** y **395/2022** de hechos suscitados en los Albergues Temporales de Mexicali y Tijuana respectivamente, acaecieron circunstancias que permitían la reproducción de la violencia entre las Niñas, Niños y Adolescentes de los albergues.

250. Respecto al expediente **089/2022,** como ya ha sido analizado en el apartado de salud mental, este organismo observó que las autoridades del departamento de psicología advirtieron que, en el albergue temporal de DIF Mexicali, existían prácticas de cutting entre las adolescentes. En el caso particular de **V48,** en el reporte de incidencia de fecha **21 de abril de 2022** realizado por el departamento de psicología, la autoridad señaló que algunas adolescentes compartían una navaja extraída de un sacapuntas para realizarse los cortes.

251. En suma, este organismo observó que, una vez identificados estos eventos por parte de las autoridades del albergue temporal de Mexicali, no se realizaron acciones pertinentes de identificación de casos y atención integral a las adolescentes que presentaban estas conductas que afectaban su integridad física y psíquica.

252. Sobre esto, es de recalcar lo que menciona la UNICEF, mismo que se abordó en el párrafo 130 de esta recomendación, en donde hace referencia que los Estados deben de crear un sistema de protección sólido y con personal capacitado para detectar, atender y/o canalizar oportunamente los casos de violencia contra las infancias y adolescencias.

253. Ahora bien, con relación al expediente **395/2022**, como ya fue expresado en el capítulo de omisiones por parte del personal operativo encargado de la atención de niñas, niños y adolescentes, se encontraron diversas problemáticas que manifiestan un contexto generalizado de violencia entre NNA.

254. En tal expediente se observa un conflicto entre dos adolescentes mujeres, el conflicto escaló a golpes y se sumó una adolescente más, quien entre dos adolescentes golpearon a una, hasta hacerla sangrar de su cabeza y su rostro. En dicha riña se encontraban dos cuidadoras al resguardo del cuarto de las adolescentes, sin embargo, durante el conflicto no intervinieron de forma

inmediata para separar a las adolescentes, aun cuando ya había sangre en el piso, solamente solicitaron ayuda vía radio quienes llegaron cuando ya la adolescente presentaba lesiones en su cabeza y rostro.

255. De igual manera, en dicho expediente se exponen las condiciones de hacinamiento y la conflictividad que se vive en el Albergue Temporal de DIF Tijuana, ya que se advierte a través de una videograbación, como los adolescentes hombres, destruían paredes y ventanas del albergue.

256. Sobre esto, esta comisión observa que si bien, en este apartado se señalan conductas autolesivas generadas por las mismas adolescentes, riñas y conflictividad debido a las instalaciones del albergue, este organismo es enfático en señalar que los espacios públicos que tengan al cuidado niñas, niños y adolescentes, deben de crear espacios seguros para evitar la reproducción de la violencia. ya que cuando la violencia se vuelve un patrón de conducta aceptada y cotidiana, las NNA pueden incluso agredirse ellos mismos o entre sí.

257. En suma, como ya ha sido referido en el párrafo 130 de este documento, la UNICEF hace referencia que los Estados deben de crear un sistema de protección sólido y con personal capacitado que pueda detectar, atender o canalizar oportunamente los casos de violencia contra las infancias y adolescencias[82].

258. Por ello, la violencia entre la niñez es aquella que no solo daña la integridad y el bienestar físicos y psicológicos de la niñez de forma inmediata, sino que, tiene repercusiones y afectar gravemente su desarrollo, su educación y su integridad social a mediano y largo plazo.

d. <u>Consideraciones sobre tratos crueles, inhumanos o degradantes y la violencia generalizada en los Albergues Temporales de DIF</u>

259. Con relación a los hechos manifestados en el presente capítulo, este organismo observa que existen condiciones dentro de los albergues temporales de DIF de Tijuana y Mexicali para que la violencia se reproduzca, que abarcan

[82] Ídem.

desde omisiones en el cuidado hasta ejercer actos de violencia llevados algunos de ellos a cometer tortura en contra de **V1.**

260. Este organismo considera oportuno recordar que el derecho es progresivo y las consideraciones sobre el mismo evolucionan con el tiempo. Esto quiere decir, que actualmente se cuenta con un amplio ordenamiento jurídico de protección a las infancias y adolescencias, sin embargo, desafortunadamente aún se dificulta su aplicación ya que de forma constante se conocen casos en México de violencia hacia las infancias y adolescencias.

261. Sobre lo manifestado en el expediente **847/2020,** las autoridades tenían conocimiento sobre los cuartos de reflexión y que su uso era meramente de castigo, aun cuando diversas autoridades mencionaron que era de contención, para las y los adolescentes que presentaban crisis o bien tenían conductas agresivas. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, advierte que, **V1** retrata que el estar dentro de los cuartos era perjudicial para el, ya que mencionaba que los tratos que recibió no "estaban bien".

262. Este organismo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y recuerda que estos están estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

263. La Corte Interamericana se pronunció en el caso Loayza Tamayo sobre los tratos crueles e inhumanos como: "actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona e incluye el de "trato degradante", el cual se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humilla, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima"[83].

264. Por su parte la Corte Europea de Derechos Humanos también realiza una diferenciación entre tratos crueles e inhumanos y acciones degradantes, obteniéndose que los actos inhumanos requieren demostrar: i) la severidad del trato por generar sufrimiento; ii) sean injustificadas dichas acciones; y, iii) pueden o no existir lesiones; mientras que el carácter degradante de un acto requiere demostrar: a) que tal acción generó un sentimiento de miedo, ansia e

[83] Caso González y otros Vs. Venezuela. *Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Párr. 152.

inferioridad en la víctima; y, b) se efectuó con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima[84].

265. En este sentido, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, ha señalado que "[e]l confinamiento en solitario, el aislamiento y la segregación administrativa no son métodos apropiados para garantizar la seguridad de las personas"[85].

266. Bajo estos argumentos, la Comisión de los Derechos Humanos advierte que en el caso del expediente **847/2020,** las autoridades encargadas de la protección de las niñas, niños y adolescentes en instituciones públicas omitieron denunciar los hechos desde el primer momento que se advirtieron la existencia de los cuartos y que una niña se encontraba dentro de ellos, tal como lo dice el **párrafo 208** de esta recomendación al referir "[me percaté] de la existencia de una [niña] encerrada en un espacio en condiciones deplorables al cual le denominaba cuarto de reflexión".

267. Ahora bien, el director del Albergue Temporal de DIF Tijuana, refirió en el acta de hechos realizada por la Unidad Especializada de delitos de Tortura, que él no conocía sobre dichos cuartos, sin embargo, **V1** cuando se encontraba presente el director, lo señaló como la persona que daba la instrucción para que las niñas, niños y adolescentes con crisis o que tenían comportamientos agresivos los ingresaran a cuartos aislados.

268. Aun cuando estos hechos fueron eventos ocurridos en 2020, en el año 2022, los aislamientos a niñas, niños y adolescentes continuaban, tal como se desprende de las entrevistas realizadas a **V35 y V45**[86] en el expediente **321/2022**, quienes señalaron que son "encerradas en cuartos". Para robustecer este hecho, el jefe del albergue en el año 2022, **AR4,** refirió que a las adolescentes se les aplicó la sanción de "aislarlas del resto de la población por su seguridad y del resto de las NNA". De igual manera, en el expediente **395/2022**, refiere **V56** que fue "castigada encerrada en un cuarto durante 1 semana y 3 días, dormía en una colchoneta y tardaban en llevarme comida".

---

[84] Tesis [A.]: I.1o.P.168 P, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, tomo II, Marzo de 2020, p. 1050. Reg. digital 2021818
[85] Noveno informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes de 22 de marzo de 2016. Párr. 76;
[86] Evidencia

269. Es indispensable señalar que las acciones de enviar a adolescentes a cuartos aislados sin condiciones dignas, tales como baños, camas, ventilación, y con comida fuera de su horario habitual; fueron acciones que a través de evidencia pudieron ser comprobadas, por lo cual, esta comisión rechaza y considera que estos actos fueron acciones indignas e inhumanas, además que, no considera justificable cualquier decisión de parte de los directivos del Albergue Temporal Tijuana, para ingresar a estos espacios a las niñas, niños y adolescentes.

270. En otro contexto, este organismo observa que, en los Albergues Temporales de DIF, existían condiciones no óptimas que permitían que la violencia se reprodujera de forma rápida. Estas acciones de violencia, no eran canalizadas de forma adecuada, ya que los Albergues Temporales no cuentan con manuales ni protocolos de actuación que permitan el seguimiento efectivo para garantizar las seguridad y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

271. En todos los expedientes en estudio, se advierten situaciones de violencia, sin embargo, en ningún caso se implementaron medidas eficientes. Este organismo observa que, las acciones realizadas por los directivos del albergue, tanto de las subprocuradurías de la defensa y protección para las NNA, basaron su actuar en evitar atender de fondo el origen de las conductas por parte de los adolescentes, evadiendo sus obligaciones de prevención, trasladando a adolescentes a centros de asistencia social y a centros de tratamiento para la drogodependencia, además en los casos de manifestaciones y egresos no autorizados, sus acciones fueron reactivas ya que no se cuenta con un sistema idóneo de prevención integral de la violencia dentro de los albergues.

272. Por ello esta comisión advierte que, las autoridades de DIF, faltaron a sus obligaciones de protección y generaron condiciones en los albergues en donde se vulnera la vida libre de violencia para las infancias y adolescencias.

- **CAPITULO ESPECIAL SOBRE IRREGULARIDADES EN LOS ALBERGUES TEMPORALES DE DIF EN BAJA CALIFORNIA.**

Falta de acceso a la información pública, obstaculización en las Investigaciones Administrativas y Penales.

273. De forma nacional e internacional existe un gran abanico jurídico que faculta a las autoridades a actuar de forma diligente e idónea, no obstante, las obstaculizaciones en gran parte de las investigaciones, siguen ocupando un lugar considerable.

274. En algunos de los expedientes que fueron estudiados para la presente recomendación, se observan obstaculizaciones en las investigaciones realizadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Fiscalía General del Estado, que dificultan la idoneidad en los procedimientos.

275. Sobre lo manifestado, este organismo observa que la obstaculización en las investigaciones puede verse manifestado de diferentes formas, ya sea, la negativa en el acceso a las carpetas de investigación, el rechazo en la recepción de solicitudes vía oficio, la negativa para supervisar las instalaciones por organismos facultados para hacerlo, negar el acceso al derecho a la verdad, entre otras.

276. En la realización de la presente recomendación, se observan que en los expedientes **847/2020**, **321/2021**, **182/2022**, existen obstaculizaciones en las investigaciones, que iban desde rechazar las solicitudes vía oficio hasta la retención forzosa en el Albergue Temporal de DIF a personal de esta comisión.

277. En el expediente **321/2021**, personal de la comisión se constituyó en el Albergue Temporal de DIF, para entrevistar a tres adolescentes mujeres que estuvieron dentro de la manifestación que se realizó en dicho albergue. Personal del Albergue Temporal, en todo momento se encontró acompañando a las adolescentes en las entrevistas, sin embargo, en una de ellas, una adolescente no quiso expresar de forma verbal lo sucedido en la manifestación, por temor a que personal fuera a tomar represalias con ella. Por lo cual, personal de este organismo, le entregó una pluma y papel para que mencionara de forma escrita su relato.

278. Posterior a ello, personal del Albergue Temporal de DIF, le requirió la hoja en donde había anotado su declaración la adolescente, sin embargo, personal

de este organismo les hizo mención que era parte de la investigación realizada y por confidencialidad y privacidad de la adolescente no podría ser entregada en ese momento. De igual manera, se les hizo mención que podían acceder a ella por los medios administrativos correspondientes por medio de solicitud expresa. De forma subsecuente, personal del albergue temporal de DIF retuvo por más de una hora dentro de las instalaciones del albergue a miembros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la condicionante de dejarlos retirarse si les hacían entrega de la declaración de la adolescente. Posterior a una hora con 15 minutos, les permitieron el egreso del albergue con la declaración de la adolescente.

279. En suma, en el expediente **847/2020,** en fecha 4 de septiembre de 2020, personal del Albergue Temporal DIF, no permitió el acceso a las instalaciones a personal de este organismo, aun cuando de una nota periodística se desprendía la posible violación a uno o más derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes que vivían en dicho albergue por el hallazgo de cuartos de reflexión que como ya ha sido manifestado en el cuerpo de esta recomendación, servía para reprender a las NNA.

280. De igual manera, el día 29 de septiembre de 2020, este organismo se constituyó en el albergue en conjunto con la Unidad de Investigación Especializada en contra de Delitos de Tortura de la FGEBC, la cual acudió con personal especializado en atención integral en salud, psicología forense, criminalística y diversos agentes de investigación, sin embargo, el jefe del albergue temporal de DIF negó el acceso a las instalaciones, ya que debían de coordinarse con antelación por motivos de contingencia sanitaria y presentar una lista del personal que iba a acceder. Es hasta el día 14 de octubre del 2020, previa coordinación, permiten el acceso a las instalaciones del albergue temporal.

281. Por otro lado, una de las obstaculizaciones más frecuentes en el Albergue Temporal de DIF, que existe evidencia en el expediente **182/2022,** es la negativa de recibir documentación por parte de personal de dicha institución. Sobre esto, en fecha 11 y 12 de mayo de 2022, el personal de barandilla, así como el director del albergue, negó la recepción de documentos debido a que no era la dependencia adecuada para dar contestación, sino la Subprocuraduría de DIF. Es menester señalar que el contenido del documento fue realizado con la

finalidad de entrevistar a las Niñas, Niños y Adolescentes, sobre la manifestación que fue realizada el 7 de mayo de 2022.

282. En relación con el párrafo anterior, la Comisión advierte que, aun cuando hay un amplio marco normativo que permite que las investigaciones deben de tener un cauce natural sin obstáculos para llegar a la verdad de los hechos, la realidad es que, aún existe resistencia y obstaculización por parte de las instituciones para dar cumplimiento a una investigación idónea y efectiva por parte de los Organismos de Protección de Derechos Humanos.

283. Si bien, de este último ejemplo, a simple vista podría interpretarse como una obstaculización que no resulta gravosa para una investigación efectiva, la realidad es que, al tratarse de niñas, niños y adolescentes, cualquier entorpecimiento en una investigación es significativa y repercute en el esclarecimiento de los hechos. En el caso específico, la negativa de recibir documentación y el negar el acceso para entrevistar a las NNA del albergue, presupone que existen condiciones de internamiento no favorables para la niñez, además que pueden ser objeto de amenazas e intimidación por parte de las y los trabajadores de los albergues.

284. En este sentido, la Corte IDH ha expresado que "toda autoridad estatal debe cooperar, apoyar o coadyuvar, en el ámbito de su competencia, a la debida investigación de los hechos, de conformidad con las obligaciones derivadas de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma"[87].

285. Por otro lado, este organismo observó que una de las formas por las cuales se obstaculiza las investigaciones, es en el acceso a la información del Sistema DIF B.C. ya que, en diversas solicitudes vía oficio, este organismo requirió los protocolos de actuación del Albergue Temporal de DIF Tijuana, sin embargo, en sus respuestas no brindó información sobre los protocolos, sino de la forma en como actuaban de acuerdo a cada caso, considerando esto como "protocolo de actuación" y no como lineamientos específicos elaborados para el acaecimiento de eventos. De igual manera, al realizar una búsqueda en su

[87] *Caso Guerrero, Molina y Otros vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párr. 145. En el mismo sentido, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 210.

portal de internet, no se encontraban los protocolos de actuación para atender los distintos modos de violencia, incluida la sexual.

286. Es menester señalar que los protocolos de actuación, tienen por objetivo otorgar herramientas a las personas que forman parte del servicio público para brindar protección y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas a las que se destina tal protocolo, en este caso las Niñas, Niños y Adolescentes.

287. En este sentido, esta comisión advierte que, existe una dinámica frecuente en el actuar de las autoridades de los Albergues Temporales de DIF, que permite colocar barreras en el acceso a la información, que se traduce como obstaculizaciones a investigar de forma idónea.

288. Por lo anterior, esta comisión le exhorta al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y a todas sus dependencias que, no eviten obstaculizar los procedimientos administrativos de los Órganos Internos de Control así como investigaciones que realiza la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y de igual manera, las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de Baja California, cuando haya casos en donde existan elementos que pongan en riesgo de forma alguna la integridad y dignidad de la niñez, realicen de forma efectiva las medidas oportunas que garanticen su interés superior.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO.

289. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos de forma diligente, juzgar y, en su caso, sancionar a las autoridades responsables.

290. De acuerdo a los diversos ordenamientos nacionales e internacionales, toda violación a los derechos humanos cometida por autoridades en el ámbito de sus competencias trae consigo la obligación de repararla.

291. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso sancionar a las autoridades responsables.

292. La Ley General de Víctimas[88] y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[89] establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Acreditación de la calidad de víctima en el presente caso.

293. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

294. Es por ello que de acuerdo al estudio de los expedientes en cuestión se acreditan como víctimas 58 víctimas directas, mismas que serán explicadas a continuación:
- **V1** de acuerdo al expediente **847/2020; V2** a **V19** de acuerdo al expediente **316/2021; V20** a **V46** del expediente **358/2021; V47** del expediente **002/2022;**

[88] Artículos 7 fracción II y 26
[89] Artículos 25 al 27

V48 del expediente **089/2022**; **V49** a **V51, (V22)** del expediente **182/2022**; **V53** a **V54** del expediente **321/2022**; y **V55** a **V57** del expediente **395/2022.**

A. Medidas de Satisfacción

295. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, inter alía, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

296. En este sentido, es necesario que las autoridades responsables realicen un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones de derechos humanos acreditadas en esta recomendación y una disculpa pública la cual deberá realizarse por medio de una rueda de prensa y transmitida en los mayores medios posibles.

297. El Sistema DIF deberá crear dentro de un **plazo de 8 meses, un diagnóstico sobre la situación actual de los Albergues Temporales de DIF**, el cual deberá basarse con el Informe de Unicef "Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, *Informe sobre su costo y propuestas para su fortalecimiento*", esto con el fin de generar áreas de oportunidad para atender de forma estratégica e idónea, en temas relacionadas con: **las problemáticas en torno al hacinamiento en los albergues, la atención integral en temas de salud mental, la conflictividad generalizada, la educación y la falta de esparcimiento y juego,** entre otras que consideren oportunas, para que las infancias y adolescencias vivan en condiciones de bienestar y con acceso a una vida libre de violencia.

298. Posterior a realizar este diagnóstico el Sistema de DIF deberá crear y ejecutar un plan de ajustes y fortalecimiento dentro de los albergues para atender lo mencionado en el párrafo anterior, esta ejecución deberá ser realizada en un periodo comprendido en tres años o bien, en tres ejercicios fiscales para atender específicamente la planeación y realización de este plan.

B. Garantías de no repetición.

299. Estas medidas tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales pueden incluir capacitaciones y reformas legislativas. Éstas atienden el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos.

300. En este sentido, en las medidas de no repetición procedente para este caso, se recomienda a las autoridades responsables, tanto autoridades que trabajan en la Procuraduría de Protección para la Defensa de NNA, como la Subprocuraduría, así como a la directora de DIF, se les imparta un curso teórico-práctico de capacitación, mismo que deberá ser realizado por una organización civil o institución académica, las cuales deberán versar con las siguientes características: 1) Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes; 2) Acceso a una vida libre de violencia para las niñas, niños y adolescentes; 3) Resolución de conflictos y construcción de paz; 4) Reducción de riesgos para evitar egresos no autorizados; 5) Salud mental y manejo en crisis.

301. El Sistema DIF, a través de todas las dependencias y áreas que la conforman en donde participen también Organizaciones de la Sociedad Civil y/u Organizaciones No Gubernamentales, deberá realizar diferentes Protocolos de actuación y Manuales de prevención en los siguientes rubros:

1. Protocolo para la prevención de todas formas de violencia incluida la sexual,
2. Protocolo para la intervención de crisis,
3. Protocolo para la intervención y manejo de manifestaciones y egresos no autorizados,
4. Protocolo para la Atención de Drogodependencia y Farmacodependencia en las niñas, niños y adolescentes;
5. Manual para la intervención y atención problemas psicológicos,
6. Demás que consideren pertinentes, para la atención correcta de NNA

VI. RECOMENDACIONES

DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA

PROCURADORÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERA. En un plazo no mayor a treinta días naturales, se lleven a cabo mesas de trabajo entre la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, Coordinación de Asistencia privada, y todos los albergues temporales Baja California, así como la CEDHBC, con la finalidad de establecer comunicación directa con las autoridades y permitir que este organismo pueda realizar de forma aleatoria y sin previo aviso visitas a las los albergues temporales, con el fin de llevar a cabo observaciones que permitan evaluar las condiciones dentro de las instalaciones, para así poder emitir directrices tendientes a la protección del interés superior de la niñez.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a seis meses, se diseñe y aplique un programa de capacitación integral para todo el personal que trabaja en los Albergues Temporales de DIF, que sea impartido por instituciones u organizaciones no gubernamentales dedicadas exclusivamente a la protección de la niñez, que desarrollen temas focales como lo son, los derechos de las niñas, niños y adolescentes atendiendo el interés superior de la niñez, derecho a una vida libre de violencia, el manejo de emociones, intervención en crisis, entre otros, de acuerdo con el **párrafo 300** de la presente recomendación. Una vez realizado, envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

TERCERA. En un **plazo de 8 meses,** el Sistema DIF acompañado, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles que trabajen en la defensa y protección de NNA, deberá crear **un diagnóstico sobre la situación actual de los Albergues Temporales de DIF**, el cual deberá basarse con el Informe de Unicef "Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, *Informe sobre su costo y propuestas para su fortalecimiento*", esto con el fin de generar áreas de oportunidad para atender de forma estratégica e idónea, en temas relacionadas con: **las problemáticas en torno al hacinamiento en los albergues, la atención integral en temas de salud mental, la conflictividad generalizada, la educación y la falta de esparcimiento y juego,** entre otras que consideren oportunas, para que las infancias y adolescencias vivan en

condiciones de bienestar y con acceso a una vida libre de violencia. Una vez realizado envíen pruebas de cumplimiento a esta comisión.

CUARTA. Posterior a realizar este diagnóstico el Sistema de DIF deberá crear y ejecutar un plan de ajustes y fortalecimiento dentro de los albergues para atender lo mencionado en el párrafo anterior, esta ejecución deberá ser realizada en un periodo comprendido en tres años o bien, en tres ejercicios fiscales para atender específicamente la planeación y realización de este plan. Una vez realizado envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

QUINTA. En un plazo no mayor a 90 días naturales, a través de un trabajo en conjunto con todas las autoridades que integran el Sistema DIF, realicen de manera conjunta la creación de protocolos, señalado en el apartado de garantías de no repetición, en los que destaque el Protocolo para la prevención de todas formas de violencia incluida la sexual, Protocolo para la intervención de crisis, Protocolo para la intervención y manejo de manifestaciones y egresos no autorizados, Protocolo para la Atención de Drogodependencia y Farmacodependencia en las niñas, niños y adolescentes, un Manual para la intervención y atención problemas psicológicos, y demás pertinentes, conforme lo señalado en el **párrafo 301.** Mismos que deberán ser publicados en su portal oficial de internet. Una vez realizado se envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

SEXTA. En un plazo no mayor a ocho meses contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se realicen supervisiones a todos los Centros de Asistencia Social con los que el Sistema DIF trabaje, para observar sus condiciones de internamiento. Asimismo, se diseñe un procedimiento homologado para el envío de las niñas, niños y adolescentes a Centros de Asistencia Social, mismo que deberá integrarse en una base de datos y en los expedientes individuales de cada NNA. Una vez realizado lo anterior se envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la recepción de la presente recomendación, se publiquen en la página oficial del Sistema Estatal de DIF, los Centros de Asistencia Social, con los que se tiene convenio para enviar a adolescentes. Una vez realizado lo anterior se envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

OCTAVA. En relación a la alimentación, en un plazo no mayor a 60 días naturales, se deberá realizar una mesa de trabajo entre personal de la Secretaria de Salud del Estado, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y nutriólogos especializados en alimentación infantil, con el fin de establecer lineamientos para que los niños albergados reciban alimentos de buena calidad y en proporción adecuada. Una vez realizado lo anterior se envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

NOVENA. En un plazo no mayor a dos meses, deberán hacer pública la presente recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y redes sociales, las cuales deberán de encontrarse visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, y una vez realizadas estas acciones envíen a este organismo pruebas de cumplimiento.

DÉCIMA. En un plazo no mayor a dos meses, las autoridades a las que va dirigida esta recomendación, deberán realizar una disculpa pública, reconocimiento de responsabilidad o en su caso un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las acciones y omisiones acreditadas en el presente documento, debiendo efectuarse por medio de rueda de prensa. Una vez realizado se deberá enviar pruebas de cumplimiento a este organismo.

302. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus 30/30 atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

303. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta comisión estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de esta.

304. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
PRESIDENCIA